

MINISTERIO PÚBLICO C/ JAMES ZEPHIRIN

DELITO: HOMICIDIO SIMPLE, PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, DISPAROS INJUSTIFICADOS Y MICROTRÁFICO

RUC N° 2100432364-2

RIT N° 41-2024

Santiago, lunes veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Tribunal e intervinientes*. Que los días nueve, diez, once, diecisiete y dieciocho de octubre del año en curso, ante la sala del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por las magistradas Jessica Beltrand Montenegro, en calidad de juez presidente, Andrea Coppa Hermosilla y Carolina Cerna Carrasco, se llevó a cabo la audiencia de juicio oral correspondiente a la causa **RIT** N° **41-2024**, seguida en contra de **James Zephirin**, ciudadano haitiano, cédula nacional de identidad N° 25.939.194-6, nacido en Puerto Príncipe, Haití el 21 de abril de 1990, de 34 años de edad, casado, peoneta, domiciliado en Calle José Ureta N° 644, comuna de La Cisterna.

Compareció y sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por los fiscales Luis Pablo Cortés Reyes y Alejandro Vidal Baeza, en tanto que la defensa del acusado estuvo a cargo de la defensora penal privada Aida González Moreno, todos con domicilio y forma de notificación registrados en el tribunal.

SEGUNDO: *Acusación.* Que los hechos en que se funda la acusación del Ministerio Público, de acuerdo a lo consignado en el auto de apertura de juicio oral, son los siguientes:

Hecho N° 1:

"En que el día 01 de Mayo del año 2021, a las 03:50 horas aproximadamente, JAMES ZEPHIRIN estando en las inmediaciones de Camino Melipilla con Avenida Pajaritos, en la comuna de Maipú, sostuvo una discusión con las víctimas ENOCK PAUL y DJIMITOUR PAUL. Lo que motivó que JAMES ZEPHIRIN siguiera a la víctimas y utilizando un arma de fuego les dispara en varias ocasiones en contra de ENOCK PAUL y DJIMITOUR PAUL, generándoles a cada uno un traumatismo balístico toracoabdominal y torácico, por proyectiles balísticos, que les ocasionó la muerte a las víctimas, para luego JAMES ZEPHIRIN huir del lugar".

Hecho N° 2:



"Que el día 01 de Mayo de 2021, a las 13:45 horas aproximadamente, funcionarios policiales de investigaciones, verifican que en el inmueble de material ligero, ubicada en una toma emplazada en camino a Melipilla con Avenida Pajaritos, comuna de Maipú, inmueble sin numeración que se encuentra en la calzada norte de dicha arteria (específicamente en las coordenadas geo referenciales -33.5266817, -70.7578207), en la cual el acusado JAMES ZEPHIRIN es el encargado, poseedor y administrador, quien toleraba y facilitaba para poseer y guardar droga dosificada, sorprendiendo funcionarios policiales que en los dormitorios del inmueble indicado mantenía y guardaba una bolsa plástica contenedora de 144 envoltorios de papeles blancos cuadriculados, contenedores de una sustancia en polvo de color beige, dubitada como cocaína base, con un peso neto de 9,2 gramos y una bolsa de nylon transparente, contenedora de una sustancia vegetal, en estado seco, dubitada como cannabis sativa, con un peso neto de 16,83 gramos".

A juicio del ente persecutor, los hechos antes descritos configuran 2 delitos de **homicidio simple**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal; de **porte ilegal de arma de fuego**, del artículo 9 de la Ley N° 17.798, con relación al artículo 2 letra b) del mismo texto legal; de **disparos injustificados**, en los términos previstos por el artículo 14 de la Ley N° 17.798, y del delito de **tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades**, previsto y sancionado en el artículo 4 de la Ley N° 20.000, todos ellos en grado de desarrollo consumado, correspondiéndole participación culpable al acusado en calidad de autor.

Solicitó la imposición de las siguientes penas: por los delitos de homicidio simple, 2 penas de 20 años de presidio mayor en su grado máximo; por el delito de porte ilegal de arma de fuego, 5 años de presidio menor en su grado máximo; por el delito de disparos injustificados, 3 años de presidio menor en su grado medio, y por el delito de microtráfico, 5 años de presidio menor en su grado máximo. Asimismo, requirió la imposición de las respectivas penas accesorias legales, comiso de las especies incautadas, la incorporación de la huella genética del acusado en el Registro Nacional de ADN y el pago de las costas de la causa

TERCERO: Alegatos de apertura y clausura. Que el Ministerio Público planteó que insistiría en su pretensión de condena respecto del acusado. Dio cuenta del sitio del suceso, una discoteque instalada en el interior de una toma que, a su vez, se construyó debajo de una pasarela en una autopista, la que opera como centro de recreación, donde se facilita la actividad de prostitución y el consumo de drogas. Sostuvo que se trataba de un establecimiento regentado por el acusado y que la prueba diría relación con un testigo



presencial, además de prueba pericial y diligencias del personal policial, todo lo cual daría signos de culpabilidad.

A su turno, la **defensa** expuso que el acusado, James, de 34 años de edad, proveniente de Haití, llegó a Chile en 2017, terminó y regularizó sus estudios y su situación migratoria; además, contrajo matrimonio y ha trabajado y tratado de vivir dentro de la legalidad de nuestro país. Explicó que en 2021 junto a unos amigos compraron un terreno, lo que fue de manera ilegal, y se inició un establecimiento comercial clandestino. Planteó que el 1 de mayo se produjo en su interior una pelea que él no presenció, por lo que pedirá su absolución por los delitos de homicidio, toda vez que él no disparó contra las víctimas. Asimismo, solicitaría su absolución por los restantes delitos, toda vez que no se le incautó arma alguna ni al momento de su detención ni al ingreso a los domicilios y, en cuanto al delito de microtráfico, por la hora de los hechos y la falta de resguardo adecuado del sitio del suceso -varias horas después-.

Una vez concluida la etapa de recepción de la prueba, el Ministerio Público indicó que creía haber rendido prueba suficiente para acreditar los ilícitos imputados, sin que haya espacio para alguna teoría alternativa razonable, ya que no hay prueba de que haya participado una persona distinta al acusado y no hay disparos dentro del inmueble. Así también destacó que la ubicación de sangre de los occisos es concordante con la huida y que el testigo desde el inicio identificó al acusado -a quien conocía de antes- como el autor de los disparos. Por su lado, el acusado se ubicó en el sitio del suceso, pero refirió que se enteró de lo sucedido y, estando en el lugar, ordenó que todos salieran, pero no llama a la policía ni a una ambulancia. Arguyó que él tiene un interés comercial, aunque sea de un negocio clandestino, y además no es creíble que no haya estado y que no haya visto los cuerpos tendidos, dado el acceso único por el pasaje. Tampoco que al día siguiente iniciara un periplo para intentar vender un auto. Sostuvo que no es creíble que las víctimas iniciaran los disparos, ya que no hay evidencia al interior del inmueble. Respecto a los cuestionamientos al testigo C.K., refirió que la alusión a una detención por delito de la ley de tránsito en una causa que terminó con suspensión condicional del procedimiento no basta para restarle credibilidad. Por el contrario, admitió un espacio de duda en el delito de drogas por la ubicación de la misma.

En definitiva, por considerar que rindió prueba unívoca, precisa y concordante, solicitó veredicto condenatorio por doble homicidio, disparos injustificados y porte ilegal de arma de fuego.



Por su parte, la **defensa** insistió en su solicitud de absolución. Aludió a la declaración del testigo C.K., al transcurso de las horas y el espacio de tiempo para el llamado del testigo Pierre. Cuestionó en qué momento se produjo la discusión de la cual el acusado no fue partícipe. Asimismo, arguyó que Enock tenía heridas contusas, probablemente de palos, fierros u otro elemento contundente, mientras que las imágenes pardo rojizas en el inmueble no correspondían a esta víctima, cuya única muestra de sangre está casi al lado de su cuerpo fallecido. A su juicio, es relevante que existan manchas de sangre correspondientes a otras personas, yendo el propio C.K. con las manos ensagrentadas, supuestamente arriba del auto. A su respecto, se pregunta quién lo controló, si funcionarios municipales o carabineros; si tuvo o no relaciones sexuales, dado que declaró algo diverso durante la investigación, en circunstancias que ello no produciría efecto alguno en su persona. Por otro lado, consideró que la teoría del acusado respecto a la compra de un auto está avalada con la prueba rendida, particularmente el certificado de inscripción del vehículo.

Finalmente, el **Ministerio Público** replicó que no hay antecedentes para trasladar un estado de embriaguez a C.K. y él además no tuvo lesiones, mientras que las otras personas no pudieron defenderse y debieron huir. A su vez, la **defensa** planteó que tal vez C.K. nunca estuvo en el lugar de los hechos.

CUARTO: *Declaración del acusado.* Que instruido acerca del derecho que le asistía de guardar silencio, James Zephirin optó por renunciar al mismo y prestó declaración en la audiencia de juicio oral, siendo sus dichos del siguiente tenor:

Expuso que llegó a Chile en 2017 a trabajar para ayudar a su familia en Haití. Acá conoció a su señora, Rita, con quien vive desde 2018. Además, explicó que trabajó entre 2017 y 2021 y que por la pandemia su amigo "Jean Bernard" -según se entendió de sus dichos- le propuso instalar un negocio ilegal, donde vendía alcohol y tenía 3 piezas que arrendaba semanalmente a mujeres para trabajar con hombres.

Refirió que el viernes 30 de abril a la madrugada, Jean le dijo que unos clientes querían ir a buscar a alguien a Estación Central, por lo que fue con ellos en un vehículo Honda City -con Jean y 2 clientes más-. Luego, lo llamaron del local avisando que había una pelea. Lo llamó Bernard -no Jean Bernard-, y él instruyó que cerrara el local y que saliera todo el mundo. Al llegar le explicaron lo que pasó y escuchó que decían que "venían ellos desde abajo". Se juntaron todos y escuchó como tiros; decían "balazos, balazos", y él sintió sangre en su cabeza, se tocó sobre la oreja izquierda. Más tarde en el hospital le informaron que "no tenía bala".



Indicó que después fue a la casa de Jean Bernard en Lo Espejo y lo llamaron para informarle que lo estaban buscando, ya que lo acusaban de homicidio, pero él no entendía.

Narró que el jueves anterior su mecánico lo llamó por teléfono por una diferencia de dinero que le debía por el arreglo de un auto que no estaba concluido. El mecánico de nombre Mickenson lo amenazaba diciéndole que sabía dónde estaba su local y que podía mandar gente para allá. Afirmó haberle respondido que podía pagar pero que debía terminar el trabajo, entonces esta persona ofreció vender el auto, lo que haría el día lunes. Agregó que encontrándose en Quilicura ese lunes, llegaron los policías y lo detuvieron; le preguntaron por pistolas, pero él no portaba armas. Admitió que su local era clandestino e ilegal, pero negó haber matado a alguien.

A las consultas del Ministerio Público, precisó que tenía ese local hacía como 1 mes y medio. Jean Bernard tenía uno en Lo Espejo y "Tarsi" le vendió el terreno en \$3.000.000, diciéndole que era de él. La casa estaba casi terminada e hizo la compra para instalar el clandestino de venta de alcohol y arriendo semanal de piezas. La clientela era de varias nacionalidades. No sabe si el lugar donde está emplazado lo llaman el campamento de los haitianos. Reiteró que sintió los balazos; que él no estuvo en la pelea, pero al llegar esta seguía. No sabe quiénes estaban peleando, eran 2 grupos de clientes. Después supo que habían muertos.

Por otro lado, indicó que su señora es chilena y que vivía con ella en La Cisterna. Se juntaban los lunes en la mañana. Ella no sabía de esto, le contó que fueron los detectives de la Brigada de Homicidios. Rita sí sabía de Mickenson. El día de la detención andaba en el Honda City, pero también tiene un furgón Chevrolet que había chocado una semana antes. El auto fue retenido por la Policía de Investigaciones y le contaron que se lo pasaron a Mickenson y él lo vendió, no sabe a quién.

Se exhibieron imágenes de un set fotográfico contenido en el punto 24 del acápite prueba documental, otros medios de prueba y evidencia material, reconociendo en ellas lo siguiente: 206) Entrada del local en el camino central, al fondo se ve el puente donde camina la gente. Abajo se ve una puerta blanca que es otra casa que está ahí. Encima de la pasarela hacia la derecha de color verde está el local, estaba construido detrás de la pasarela. 207) En el centro de la fotografía se ve una puerta que es la entrada al local. Él no estaba parado ahí cuando llegó. 208) Interior del local, como un living. Ambiente del primer piso. Allí hay unos sillones, pisos. 209) Tele, pisos. Mismo espacio anterior. Sobre algo de color negro hay platos desechables. 210) Tele, control, botellas. Ese día él no alcanzó a entrar. 211) Cámara de seguridad. 212) Máquinas de juegos de moneda. Las



llaves las tenía él. 213) Sillón, cámara, piso. Al fondo cocinilla y refrigerador. Escalera para ir al segundo piso. 214) Cervezas, cerámicas, sangre en el piso. 215) Sangre en el piso. 216) Equipo de música, primer piso. 217) Ventilador y una escalera al fondo. 218) Ventilador, globo de cumpleaños.

Reiteró que ese día quedó a cargo del local Bernard. Estaba lleno de gente y había mujeres. Él pedía \$50.000 semanales por el arriendo de las piezas. Respecto de los fallecidos, no los conocía.

Contrainterrogado por la defensa, explicó nuevamente que antes del hecho pidió a Mickenson la reparación de un Honda City que se había dañado en un accidente. Esta persona lo tuvo como 3 meses; debía reparar el capó y la cosa de la máscara abajo y el acondicionador. Le cobró \$3.000.000 y él pagó \$2.000.000 en efectivo, pero no se le entregó el vehículo reparado completo, faltaba el aire acondicionado y la parte de adelante de la máscara.

Señaló que el 1 de mayo de 2021 estuvo en el local como a las 2:00 horas, salió a buscar clientes a Estación Central en su vehículo, junto a Jean Bernard y "Tillet", y lo llamó Bernard desde el local, acompañado por Quiqui -escuchó las voces de ambos-. Este llamado fue pasado las 2 de la madrugada. Él instruyó que saliera toda la gente y regresó con las mismas 2 personas y los clientes. Estacionó en un paradero afuera. No ingresó al local. Había unas 7 personas afuera, no conocía a los clientes. Escuchó gente que decía que venían "de abajo", y entonces vio otro grupo. Él estaba afuera del local y venían desde abajo -desde el puente hacia la entrada del campamento-. No sabe cuántas personas eran. Estaba muy oscura la calle y no hay luminarias. Sí vio siluetas y los otros se fueron abajo rápido. No vio si venían con armas. Escuchó más de 10 disparos.

Dijo que en el grupo donde estaba sí vio como a 2 personas armadas, clientes; no sabe nombres. Cuando se juntaron los grupos escuchó los disparos.

Finalmente, reiteró las circunstancias de su detención.

QUINTO: *Convenciones probatorias.* Que de acuerdo a lo consignado en el fundamento cuarto del auto de apertura de juicio oral, no se tuvo por acreditado hecho alguno por vía de convenciones probatorias.

SEXTO: *Hechos no controvertidos.* Que, previo a analizar pormenorizadamente la prueba incorporada en la audiencia de juicio, cabe dejar asentado que, de los hechos contenidos en ambos acápites de la acusación y la teoría del caso de la defensa, sumado a la concordancia absoluta de la prueba rendida; derivan circunstancias fácticas que se tendrán



como no controvertidas, sin perjuicio que se hará referencia a los elementos de convicción que abonaron esta conclusión.

En este sentido, para el Tribunal son circunstancias establecidas: 1) la fecha y lugar de ocurrencia de los hechos, esto es, la madrugada del 1 de mayo de 2021 en las inmediaciones de un local comercial clandestino ubicado en Camino a Melipilla con Avenida Pajaritos, en la comuna de Maipú; 2) que el referido local era administrado por James Zephirin, ciudadano haitiano radicado en Chile desde 2017, casado con una chilena; 3) que el recinto funcionaba como una discoteque, donde se vendía alcohol y se facilitaba el ejercicio de la prostitución, a través del arriendo semanal de dormitorios a mujeres que allí atendían a sus clientes, y 4) que después de haber participado en una pelea al interior del local, Enock y Djimitour Paul, también ciudadanos haitianos, fueron heridos con proyectiles balísticos en diversas partes del cuerpo, produciéndose su fallecimiento en la vía pública, a una cantidad indeterminada de metros de la entrada del recinto.

SÉPTIMO: Argumentaciones en torno a la valoración de la prueba de cargo. Que, sin perjuicio de lo asentado en el motivo precedente, teniendo en consideración que el Ministerio Público acusó al imputado en calidad de autor de 2 delitos de homicidio simple, así como de los delitos de porte ilegal de arma de fuego, disparos injustificados y microtráfico; corresponde referirse a aquellos datos probatorios incorporados durante la audiencia de juicio que demostrarían la participación de James Zephirin en cada uno de dichos ilícitos.

Sobre el particular, cabe consignar que la discusión se centró en establecer si el acusado intervino en los hechos que culminaron en el homicidio de los ciudadanos haitianos Enock y Djimitour Paul, quienes fallecieron producto de heridas ocasionadas con proyectiles balísticos en las inmediaciones del local comercial clandestino que Zephirin regentaba, sin perjuicio que igualmente debían acreditarse los presupuestos fácticos constitutivos de los restantes delitos imputados, todos ellos cuestionados por la defensa.

Así las cosas, con el propósito de acreditar los hechos imputados, el Ministerio Público rindió **prueba testimonial**, consistente en la declaración del único testigo presencial que depuso en estrados, C.K., además del relato de funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones -principalmente de la Brigada de Homicidios-, que intervinieron en el procedimiento que se gestó el 1 de mayo de 2021, atendida la alerta de encontrarse 2 personas heridas a bala, o practicaron diligencias investigativas posteriores.



Asimismo, incorporó **prueba fotográfica y documental** que refrendó y graficó, en lo pertinente, los dichos de los testigos, tanto respecto a la ubicación del local comercial clandestino donde comenzó una pelea entre diversas personas y el lugar donde fueron hallados por personal policial los cuerpos de 2 fallecidos, así como también sirvió para corroborar las aseveraciones relativas a la evidencia levantada en el sitio del suceso.

Por último, rindió **prueba pericial**, constituida por la declaración del médico criminalista Iván Pavez Viera y de los profesionales del Servicio Médico Legal que practicaron la autopsia de las 2 personas fallecidas, los médicos Javier Tapia Rojas y Mauricio Silva Valdivia; así como también de los peritos de microanálisis y bioquímicos José Gárate Lagos, Loreto Arias Calderón, Carolina Monso Peters y Valeska Jara Saavedra, y del perito balístico Eduardo Soto Valdés.

Pues bien, respecto a la ocurrencia de los hechos punibles y la participación del acusado, se contó en primer término con la declaración de funcionarios de Carabineros de Chile:

1) Cabo 1° **Sergio González Pardo**, que concurrió a la intersección de Camino a Melipilla con Pajaritos, comuna de Maipú -al denominado campamento de haitianos-, atendido un llamado de la Central de Comunicaciones por encontrarse 2 personas tendidas en la vía pública sin signos vitales y además dio cuenta de las declaraciones que en el lugar prestaron los testigos Elarion Pierre y C.K. Expuso que el 1 de mayo de 2021 a las 03:50 horas se les derivó al procedimiento en comento y, en el lugar, tomaron contacto con personal de SAMU, quienes concurrieron y constataron que las personas estaban sin vida.

En cuanto a los dichos del testigo Pierre, refirió vivir en el campamento en la casa más cercana, y que a las 03:40 horas dormía, cuando sintió varios disparos, se levantó a verificar y observó a 2 personas tendidas en vía pública, sangrando. Llamó al número 133 y al personal de SAMU.

Indicó que, en paralelo, CENCO les alertó de la presencia de un hombre con sus manos ensangrentadas en Avenida Sur con pasaje Los Artilleros de la misma comuna, aproximadamente a unos 15 minutos a pie del sitio del suceso. Hasta ese lugar acudió el sargento 1° Montecino y se entrevistó con C.K., quien expuso que estuvo en el campamento, que era amigo de una de las víctimas, por lo que se le trasladó de regreso. El testigo manifestó que era amigo de una de las víctimas, Djimitour, quien estaba con tío en un lugar clandestino de venta de alcohol y cabaret, dentro del campamento. Allí mantenían relaciones sexuales con mujeres y se produjo un altercado, por lo que ellas llamaron al administrador, "el James". Entonces huyeron desde el interior del local y, saliendo a la vía



pública, James efectuó disparos en su contra. Afirmó que cuando lo encontraron él iba camino a la casa de los familiares de los fallecidos.

Contra examinado el cabo González por la defensa, agregó que él llegó alrededor de las 04:00 horas al sitio del suceso; que estaba con el carabinero Felipe Valdés y el lugar era abierto, en la vía pública. Explicó que el Camino a Melipilla es una arteria y una lateral de esta sale hacia el campamento, allí estaban los fallecidos. Aclaró que fue personal de la Policía de Investigaciones el que ingresó al local, como una hora u hora y media después que él se constituyó. Dijo que desde el sitio del suceso al local hay unos 50 a 100 metros; que en ese entonces el campamento no era muy grande. Él no vio dónde se encontraba el local. Estaba oscuro, pero no fue necesario iluminar con el carro policial o una linterna. Es justo debajo de la pasarela de Avenida Pajaritos. Respecto a los dichos del testigo C.K., agregó que sí manifestó que James estaba con otras personas, no sabía si eran sus amigos. No supo explicar si tenían o no armas.

2) Cabo 1° José Reyes Polanco, quien se limitó a referir que él cumplía funciones de guardia en la 25ª Comisaría de Maipú y su rol era ingresar documentación a diferentes sistemas, preferentemente relacionados con detenidos. En el caso de marras, indicó que a las 04:15 horas aproximadamente recibió un llamado telefónico del cabo 1° Sergio González, quien se encontraba custodiando el sitio del suceso de un procedimiento de homicidio, por lo que pidió la creación de un "evento policial"; cuya tipificación fue "muerte y hallazgo de cadáver". A la defensa aclaró que no tuvo conocimiento del contenido del parte policial posteriormente confeccionado.

Por otro lado, depusieron en estrados los funcionarios de la Policía de Investigaciones, principalmente de la Brigada de Homicidios Metropolitana, que concurrieron al sitio del suceso y recibieron el procedimiento de parte de Carabineros, o que realizaron las diligencias investigativas que les fueron posteriormente instruidas. En tal sentido, se contó con el testimonio de:

3) Subprefecto Jorge González Fernández, a cargo del turno de la Brigada de Homicidios el 1 de mayo de 2021 cuando recibieron la solicitud de concurrencia a las 04:50 horas por 2 fallecidos tendidos en la vía pública, en la intersección señalada previamente. Manifestó que Carabineros tenía aislado el sitio del suceso y bajo su custodia al testigo C.K. Instruyó la toma de declaraciones y con Karen Figueroa tomaron la del testigo Elarion Pierre, quien señaló lo mismo que previamente expresó a Carabineros, esto es, que se encontraba durmiendo cuando escuchó los disparos, que salió a mirar y se encontró con C.K., agregando que este le dijo que las personas tendidas en la calle eran sus amigos, con



quienes había estado en un local de 2 pisos, un prostíbulo clandestino, y el dueño, James, les había disparado, alcanzando a sus amigos, mientras él logró huir.

Asimismo, narró que el funcionario Felipe Pacheco les contó de la declaración que C.K. había prestado a Carabineros, señalando que era amigo de las víctimas, principalmente del menor de 23 años, Djimitour Paul, y que se juntó con él y su tío Enock alrededor de la 1 de la madrugada y fueron a compartir a ese local. Allí, el menor tuvo problemas con una de las muchachas por el tiempo del servicio y el dinero pactado, lo que suscitó una pelea al interior del local y ellos salieron arrancando, pero los persiguió James, quien efectuó disparos, alcanzándolos.

Por otro lado, señaló que ubicaron a otro residente de nombre Tasis, también haitiano, quien llevaba 2 años en la toma y se enteró de lo sucedido, aportando el nombre del dueño del local y su número de cuenta rut, la que conocía porque le hizo un servicio de transporte ese mismo año y James le pagó con transferencia bancaria.

Agregó que con la información recabada dieron con el rut chileno para extranjeros de James Zephirin y confeccionaron 2 sets de reconocimiento fotográfico, los que fueron exhibidos a los testigos C.K. y Tasis, reconociendo ambos al acusado.

Por otro lado, dio cuenta de la visita al domicilio que aquel registraba en la comuna de La Cisterna, donde los atendió su cónyuge. Ella se identificó y dijo que no hablaba con James desde el día anterior y que no lo veía hacía varios días; él solo iba los lunes a quedarse a dormir. Además, tenía conocimiento de que tenía un local de fiestas en Maipú. Les contó que tuvieron problemas tiempo atrás porque llegó con una pistola por medida de seguridad, pero ella tiene un hijo de 10 a 12 años. Igualmente aludió a las conversaciones con el mecánico, señalando que el día anterior llamó y dijo que James le debía dinero y lelo delata hablándole del prostíbulo. Les proporcionó números telefónicos y así tomaron contacto con el mecánico, quien corroboró la circunstancia de querer recuperar un dinero que se le debía.

Finalmente, expuso que James fue detenido en la comuna de Quilicura el 3 de mayo de 2021. Él no quiso declarar.

Identificó a los fallecidos como Enock Paul, quien estaba de cúbito dorsal y con el rostro pegado al piso, y Djimitour Paul, de 23 años, tendido de espaldas. Agregó que desde el principio de ejecución -el local clandestino- hacia donde estaban los cuerpos habrían unos 100 metros de distancia, y que se notaba que corrieron ya lesionados, por la evidencia hematológica. Por otro lado, dio cuenta del hallazgo de una docena de vainillas calibre .40 de la marca Smith & Wesson, a corta distancia. Quien disparó corrió detrás de ambas



víctimas, atendida la ubicación de las manchas de sangre en goteo desde el local hacia donde estaban las víctimas. Dentro del domicilio creía que no había evidencia balística.

Se exhibieron imágenes del set de fotografías incluido en el punto 24 del acápite correspondiente del auto de apertura, reconociendo el testigo lo siguiente: 1 y 2. Enock Paul a la izquierda, suelo de tierra y piedras, y Djimitour a la derecha, suelo de cemento que corresponde a la calle de circulación vehicular, a esa distancia estaban cuando llegaron al sitio del suceso, ambos bajo la carpa naranja. 3, 4 y 6. Referencia de la ubicación del campamento, sería detrás del cuerpo que está en la calle, ahí fue el principio de ejecución y al otro lado de la otra víctima está Avenida Pajaritos. 7. Precisó que se define la ubicación de los cadáveres como el sitio del suceso y desde allí se avanza hasta el principio de ejecución, marcando la evidencia hallada con números de plástico amarillos -ya sea evidencia hematológica o balística-. 8 y 67. Cuerpos de Enock y Djimitour Paul, respectivamente. 153. Colegas a cargo del sitio del suceso. Carolina Muñoz y Kevin Rojas fijan la evidencia. 206. Explicó que desde la calle se habría un pasadizo hacia el principio de ejecución, al fondo se ve una edificación y la bajada de la pasarela peatonal está por detrás de la casa de la derecha con cerco metálico negro; por ese pasadizo se llega a la calle que estaría en la parte inferior de la imagen. Al fondo hay una especie de mediagua y al lado derecho de la puerta blanca, detrás de unos pallets, está el ingreso a lugar de las fiestas, solo se puede llegar caminando por ahí. 207. Marco del fondo es el ingreso al clandestino, lo de abajo a la derecha es por donde se pasa -bajada de la pasarela-. 208, 209, 210, 212 y 213. Interior del primer piso del lugar donde se efectuaban las fiestas; describe la ubicación de la puerta de ingreso y del mobiliario que observa. También se ven cajas de cerveza apiladas y máquinas tragamonedas, además de las escaleras que dan hacia el segundo piso. 216. Cámara de vigilancia. 217. Segundo piso de la misma edificación y acceso a las habitaciones. 218. Bolsa con sustancias dubitadas en un rincón, dentro de la habitación.

Contra examinado por la defensa, aclaró que ellos llegaron a las 05:30 horas y el lugar estaba todavía oscuro.

Se exhibieron otras imágenes del mismo set antes referido y el testigo expresó lo siguiente: 198. El centro es la calle paralela a Avenida Pajaritos, que está al costado izquierdo de la foto; abajo se alcanza a ver el N° 18 de marca de evidencia balística, la que sigue debería ser la N° 19 y más hacia el fondo a la derecha debería estar el pasaje que llega al principio de ejecución. El sitio del suceso, o sea las víctimas, deberían estar a la espalda de quien toma las fotografías. Al lado del N° 18 parece ver una zapatilla. 235. Un vehículo, la calle y personas, pero no recordaba la imagen. 236. Evidencia N° 25, mancha color pardo



rojiza. 237 y 238. Evidencia N° 26. 239 y 240. Manchas. 242. Cree que restos de una botella de cerveza Corona junto a evidencia N° 26. 244. Evidencia N° 27, una mancha en el suelo. 248 y 249. Una de las calles interiores de la toma. 252. Evidencia N° 28, sangre. 257. Calle interior de la toma con marcador en el centro de alguna evidencia. 258. Evidencia N° 29, probablemente goteo de sangre. 261. Zapatilla de vestir con manchas pardo rojizas en distintas partes que podría tener relación con algunos de los participantes de estos hechos, de alguien que haya escapado.

4) Dichos del subcomisario **Felipe Pacheco Muñoz**, quien también formaba parte del equipo de la Brigada de Homicidios que concurrió al sitio del suceso. Su relato se circunscribió a dar cuenta de las declaraciones prestadas por C.K. en el mismo lugar y posteriormente por la cónyuge del acusado.

Respecto a la declaración de C.K., manifestó que esta persona les indicó que llegó a eso de las 01:30 horas con su amigo Djimitour y el tío de este, Enock, a las dependencias de una disco clandestina dentro de la toma y que también funcionaba como prostíbulo. Djimitour estuvo con una mujer a quien él desconocía, pero hubo un problema porque se habría pasado del tiempo de atención y llegaron otras personas a intervenir, entre ellos el dueño de la disco, James, quien salió con otros con un arma de fuego y les disparó a Djimitour y a Enock. Ellos no habían tenido problemas con James antes. Lo describió físicamente y señaló que andaba en un Honda color azul y un furgón blanco.

Por otro lado, en cuanto a la declaración prestada por la cónyuge del acusado, Rita Icarte Ávalos en su domicilio particular, ella refirió mantener una relación con él desde 2017 e indicó que iba los lunes a su casa y se quedaba hasta el día siguiente. Sabía por James que tenía un negocio de fiestas y alcohol en Maipú, desconocía específicamente el lugar y también señaló que meses atrás llegó con un arma de fuego a la casa, él se la mostró y dijo que era para defenderse, pero ella le pidió que se la llevara. Mencionó 2 automóviles que habían comprado, un furgón blanco y un auto Honda azul, y que había discutido con su amigo Mickenson y este le comentó que su marido en el negocio tenía "putas". Luego no tuvo más comunicación con él e indicó que James tenía 2 números telefónicos.

Por otro lado, el testigo expuso que en el sitio del suceso observaron sangre y evidencia balística en la calle. No recuerda si dentro del local comercial.

5) Declaración de la subcomisaria **Carolina Muñoz Rodríguez**, quien concurrió al sitio del suceso y realizó el informe científico técnico, de modo que trabajó en el examen externo de los cadáveres de los ciudadanos haitianos fallecidos y en el levantamiento de evidencia, constituida por 12 vainillas percutidas y 1 proyectil balístico encamisado -todos



correspondiente a un arma de fuego de tipo pistola-, manchas pardo rojizas, hisopado bucal de las víctimas y residuos de disparo.

Refirió haber concurrido con peritos del Laboratorio de Criminalística y del Departamento de Medicina Criminalística, determinándose que ambas personas fallecieron de múltiples disparos recibidos en el lugar.

Aludió a la fijación de una vivienda de material ligero ubicada en la platabanda norte de Camino a Melipilla, de 2 pisos, donde se levantaron manchas pardo rojizas y también encontraron algunos envoltorios de papel con polvo de color beige -función desplegada por MTO-, botellas de alcohol y un desorden generalizado, es decir, las cosas estaban esparcidas en el piso. Igualmente, por la platabanda norte fijaron manchas de color pardo rojiza.

Precisó que su equipo lo conformaban la comisario Karen Figueroa, el subcomisario Felipe Pacheco, el sub inspector Kevin Rojas y otro colega. Supo que se detuvo pocos días después al autor del hecho por funcionarios de su unidad en la comuna de Quilicura.

Indicó que los cuerpos se encontraban a unos 15 metros de distancia y, respecto de la vivienda, a unos 100 metros.

Se exhibió el set fotográfico ofrecido en el punto 1, señalando la testigo lo siguiente: 1. Calzada norte del Camino a Melipilla, donde se ven cuerpos cubiertos con plástico color naranjo. Cuando llegaron los cuerpos ya estaban así. 2. Fachada de la vivienda de material ligero. 3. Evidencias ya numeradas de la 1 en adelante. Se ven aproximadamente 7 evidencias a una distancia de metros, incluso menos, de la víctima. Las vainillas estaban a un metro de distancia entre sí. 4. Interior del inmueble señalado. 5. Escalera que daba al segundo piso del inmueble. 6 y 7. Habitaciones del segundo piso. 8. Papelillos que encontraron al interior de la habitación, además de sustancia vegetal verde. Este trabajo fue realizado por MTO. A primera vista, correspondería a marihuana y cocaína.

Contrainterrogada por la defensa, agregó que se constituyeron a las 05:00 horas, que había personal de carabineros, pero no recuerda si el lugar ya estaba encintado. Las manchas estaban en la calzada cerca de los cuerpos y al interior de la vivienda. Unas en el primer piso y otras en el segundo piso en una de las habitaciones. No recuerda si había afuera del inmueble hacia el otro lado. Refrendó a sus colegas al señalar que el sitio del suceso para ellos era la calzada norte del Camino a Melipilla, donde se encontraban los cadáveres. Indicó que hacia el lado sur no se levantó evidencia.

6) Testimonio del subcomisario **Maximiliano Crot Moreau**, quien colaboró con la subcomisaria Muñoz y dio cuenta de la evidencia levantada.



Explicó que comenzaron a trabajar a las 06:15 horas y que en la caletera norte de Camino a Melipilla, sobre la calzada, estaban los 2 cadáveres. Además, levantaron 12 vainillas metalizas color amarillo calibre .40, en cuyo culote se leía la marca Smith & Wesson; evidencia biológica consistente en muestras color pardo rojiza y una botella de vidrio con etiqueta Corona.

Refirió que la causa de muerte probable de Enock fue un traumatismo toracoabdominal por proyectil balístico y la de Djimitour un traumatismo toracoabdominal por múltiples proyectiles balísticos.

También indicó que entraron a la propiedad ubicada bajo la pasarela, un inmueble de 2 pisos de fachada verde. En él se encontró evidencia biológica, manchas color pardo rojizo; además estaba sucio y desordenado, habían cajas de cerveza. Aludió igualmente al hallazgo de 147 papelillos o envoltorios de papel blanco cuadriculado dentro de una bolsa, contenedores de una sustancia color beige y otras con sustancia vegetal color verde, la que fue levantada por MT0.

Al contra examen, añadió que se debieron recuperar más de 20 evidencias, desde los cuerpos hacia el inmueble, y luego se amplió hacia otro costado -norte de los cuerpos-, donde encontraron evidencia biológica y una botella.

Se exhibió el set fotográfico N° 24, reconociendo el testigo lo siguiente: 1. Vista general del sitio del suceso; en una calzada está un cadáver y hacia el costado de la platabanda de tierra el otro cuerpo, se ven cintas de resguardo de Carabineros de color amarillo; la distancia de los cuerpos al domicilio es de unos 10 metros. 5. Vista general con los cuerpos cubiertos con plástico naranjo, se ven los numeradores de evidencia. 224 a 228. Interior de un dormitorio del segundo piso del inmueble donde se observan numeradores 23 y 24, marcando el hallazgo de una bolsa de papel negra con otras bolsas en su interior, contenedoras de la sustancia dubitada como ilícita. 231. Misma evidencia sobre la cama. 235. Sobre la acera de concreto de la calle donde estaban los fallecidos el numerador 25 con manchas pardo rojiza, no puede precisar distancia hasta los cuerpos. 248. Evidencia N° 25. 257. Misma calle señalada antes. 258. Vista particular de la calzada de la calle interior, en el centro está el numerador 29.

En un nuevo interrogatorio del Ministerio Público se exhibieron las imágenes 154 y 156, añadiendo el testigo que dan cuenta de la metodología de trabajo con los numeradores, siendo el N° 1 una mancha de color pardo rojiza y el 2 el que marca una vainilla a una distancia de 1,5 metros del cuerpo.



7) Declaración del subcomisario **Luis Sáez Soto**, quien expuso que a solicitud de la Brigada de Homicidios debió concurrir al sitio del suceso con un perito fotógrafo y uno planimétrico. Además en el lugar levantaron evidencias correspondientes a muestras de hisopado bucal, muestras para determinación de residuos de disparo, 12 vainillas y 1 proyectil, 12 muestras de manchas pardo rojizas que impresionaban como sangre, una botella y zapatillas.

Precisó que el sitio del suceso principal era la calzada del eje Melipilla y en el inmueble de material ligero emplazado bajo una pasarela se levantó una botella de vidrio vacía y una bolsa con sustancias ilícitas. El lugar estaba desordenado y sucio.

Se le exhibió del set N° 24 la imagen 215, refiriendo el testigo que corresponde al piso del inmueble de material ligero donde se ven manchas rojizas y el marcador N° 21.

8) Testimonio del subinspector **Sebastián Pardo Arias**, quien no concurrió en primera instancia al sitio del suceso, sino que intervino en la detención del acusado y en la toma de declaración a su cónyuge.

Refirió desempeñarse como investigador policial, que antes cumplió funciones en la Brigada de Homicidios Metropolitana y que en el contexto de este procedimiento participó en la detención del principal imputado, James Zephirin, y además en la toma de declaración a Rita Icarte en 2022, quien explicó su relación de pareja con el acusado y que en el mes de mayo de 2021 había recibido la visita de funcionarios de la Policía de Investigaciones que preguntaban por su marido, pero él no estaba. El último contacto con él fue el 30 de abril de ese año.

- 9) Declaración del subcomisario **Cristopher Pérez Barra**, quien se desempeña en la Brigada de Investigación Criminal de Maipú y su participación en el procedimiento se limitó a recibir de parte de la Brigada de Homicidios el 1 de mayo de 2021, sustancias que habían sido incautadas la noche anterior. En particular, correspondía a 32,72 gramos de sustancia en polvo y 17,54 gramos de sustancia vegetal. En ambos caso la prueba de campo dio coloración positiva a la presencia de cocaína base y cannabis sativa.
- 10) Relato del subinspector Ignacio Estay Naranjo, quien señaló que el 5 de septiembre de 2022 fue a la Fiscalía a retirar un proyectil extraído en el Servicio Médico Legal y lo llevó al Laboratorio de Criminalística el mismo día. Además, el 5 de octubre de ese año tomó una muestra de hisopado bucal al acusado, cuando se encontraba detenido en el Centro de Detención Preventiva Santiago Uno, con el objeto de ser cotejada con evidencia recopilada en el sitio del suceso.



Por otro lado, indicó tomar conocimiento del resultado del peritaje balístico, esto es, que el proyectil balístico del tipo encamisado habría emanado de una pistola calibre .40, pudo ser un arma marca Glock o Jericho.

11) Testimonio del comisario Manuel Urrutia Maureira, quien intervino en la diligencia del reconocimiento fotográfico del imputado el mismo día de los hechos con los testigos T.L. y C.K. Ambos lo reconocieron, acotando que el primero de ellos lo sindicó como el dueño de una de las casas de la toma que funcionaría como prostíbulo clandestino.

Valoración:

Las declaraciones de los funcionarios policiales son unívocas en cuanto a las circunstancias espacio temporales de los hechos investigados y las labores desplegadas por cada uno de ellos, con sus correspondientes resultados. A ello se suma que se trata de miembros activos de Carabineros y Policía de Investigaciones, y terceros ajenos a los hechos objeto del presente juicio, lo que contribuyó a calificar sus dichos como creíbles.

En definitiva, los deponentes dieron cuenta de manera concordante de las diligencias en que participaron durante la etapa investigativa, a partir del mismo día 1 de mayo de 2021, atendido el fallecimiento de los ciudadanos haitianos Enock y Djimitour Paul, cuyos cuerpos yacían en la vía pública en la intersección de Camino a Melipilla con Pajaritos, en la comuna de Maipú.

Aunado a lo anterior, lo expuesto por ellos es verosímil, plausible y coherente, tanto respecto a lo que manifestaron haber percibido directamente, como también en lo que se refiere a las declaraciones de testigos que tomaron y al levantamiento de evidencias en el sitio del suceso y en el denominado "principio de ejecución", que correspondía al local comercial que funcionaba clandestinamente como discoteque y prostíbulo, y que era administrado por James Zephirin, como él mismo admitió en su declaración.

Por lo demás, se trata de relatos coincidentes entre sí en todos sus aspectos esenciales, y que no se contradicen con el resto de la prueba de cargo, habiendo explicado los testigos en detalle las funciones que desempeñaron; el contexto en que se tomó contacto y se recibió la declaración de C.K. y de otros testigos indirectos; de los resultados del examen externo de los cadáveres y la naturaleza de la evidencia levantada -y la metodología empleada para registrar aquello-, todo lo cual se ilustró a este Tribunal mediante la exhibición de los respectivos sets fotográficos.

En definitiva, de la prueba testimonial y fotográfica que se viene analizando emanan suficientes elementos de convicción para dar por establecidas las circunstancias en que fallecieron Enock y Djimitour Paul. En efecto, a partir de las declaraciones que tomaron los



policías y el hallazgo de evidencia, principalmente balística y hematológica, puede establecerse desde ya que ambos sujetos, después de mantener una pelea con personas indeterminadas en el interior del local clandestino, salieron corriendo hacia la vía pública, al menos uno de ellos ya herido, y fueron alcanzados por proyectiles balísticos de una misma arma de fuego -como se establecerá con la prueba pericial balística-, que les ocasionaron heridas de carácter fatal. Tal dinámica se desprende de la ubicación de los marcadores de evidencia que instaló la Brigada de Homicidios, que siguiendo el recorrido desde los cuerpos hacia el inmueble, y por las características de las manchas pardo rojizas - que gracias a la prueba científica se estableció que correspondían a sangre-, tal como concluyó el subprefecto González, demuestran que las personas huyeron ya heridas, presumiblemente por golpes o con vidrios, hasta que el sujeto que los perseguía les disparó.

Ahora bien, además de los relatos antes consignados, el Ministerio Público rindió la prueba testifical consistente en:

12) Declaración del testigo reservado de iniciales C.K.B., quien expuso que el 1 de mayo de 2021 estuvo en una discoteca en el campamento de Maipú y su amigo estaba peleando adentro. James no estaba y cuando llegó en el furgón, entró a la discoteca y tomó una pistola. Salió y disparó a todos, a sus amigos Djimitour y Enock.

Precisó que como a las 3 de la mañana se pusieron de acuerdo para ir. Adentro hay mujeres que "funcionan" por \$15.000 los 15 minutos, pero su amigo estuvo más tiempo y por eso pelearon. La pelea empezó adentro de la discoteca, que tiene un piso, mientras que el dormitorio está arriba. En ella participaron su amigo y amigos del James, eran muchos, como 7 u 8 y ellos eran 3. Tiraron botellas adentro y pelearon.

Refirió que mientras sus amigos estaban con mujeres, él estaba tomando adentro de la discoteca. En el primer piso hay DJ, escuchan música y toman.

Dijo que después de la pelea salieron a la calle, llegó James, entró, sacó una pistola y disparó. No sabía desde dónde llegó, pero el arma apareció a las 3 de la mañana. Aseveró que dispararon hacia todos y él cayó al piso. Entonces, fue a buscar las llaves del auto que estaban en el bolsillo de Enock, todavía vivo, y justo llegó la policía. Sus manos quedaron con sangre, de ambos, ya que tomó los dos cuerpos.

Se le exhibió el set fotográfico N° 1 e identificó en él: 1. Los muertos. Arriba está el puente. La discoteca está en la parte de la derecha. 2. La entrada de la discoteca - inmueble azul-, lo que está rallado es el mismo puente. 4. La discoteca. Hay cervezas y máquinas de juegos. No hubo discusión por el uso de máquinas o la música. 5. Escalera



para subir, al lado hay cervezas. 6 y 7. Una cama. No sabe cuántas camas hay en el lugar, nunca subió. De ellos 3 subió Djimitour.

Señaló que a James sí lo conocía de cara y ese día tenía trenzas. Reconoció al acusado en la audiencia. Agregó que es haitiano y sabe que tiene discoteca. Una también en Lo Espejo.

Contrainterrogado por la defensa, aclaró que los chiquillos, sus amigos, ya estaban adentro cuando él llegó como a la 1. Sí estaban en pandemia, se necesitaba permiso y él tenía, pero solo para trabajar. Ellos llegaron en auto y él lo hizo en bicicleta porque primero estuvo en otra discoteca cercana jugando máquinas. Sí bebió alcohol, como 6 cervezas. Cuando se reunió con sus amigos había mucha gente, unas 20 o 30 personas. No sabe a qué hora llegaron. Supo que estaban ahí porque lo llamaron.

Explicó que muchas veces fue al campamento, que tiene familia allá. Al local también había ido; está a cargo James, nadie más. Las mujeres a veces cambian. Djimitour subió con una de ellas como a las 02:00 horas. Él no tuvo relaciones sexuales allí - afirmación que se contrastó con lo declarado a Carabineros el 1 de mayo de 2021, cuando afirmó que todos estaban teniendo relaciones con mujeres-. Insistió que él no tuvo relaciones con mujeres y que cuando su amigo bajó llegó James. No hablaron con él dentro del local, ya que entró, vio las botellas en el piso y salió disparando. Señaló no haber visto a otras personas armadas -lo que se contrastó con la declaración previa en que refirió que otros 3 sujetos también tenían pistolas y dispararon al aire hacia donde ellos se encontraban-.

Se le consultó por sus antecedentes penales e indicó que fue formalizado por manejo en estado de ebriedad porque tuvo un accidente.

Luego explicó que cuando dispararon en su contra y se lanzó al piso, James estaba a una distancia que grafica con el ancho de la sala de audiencias, se especula que alrededor de 10 metros. Uno de sus amigos murió altiro -Djimitour- y el otro cayó y como una hora después se murió. Él estaba ahí, fue a buscar las llaves del auto. La policía le paró el auto y lo hicieron volver.

Señaló que Enock estaba a uno o dos metros del Djimitour.

Dijo que él no llamó a la policía, que nadie los llamó. Cuando tomó las llaves del auto lo pararon y controlaron los de la municipalidad y ellos llamaron a Carabineros. No sabe a qué distancia estaba, no tan cerca, fue en Avenida Sur. Volvió donde estaban los fallecidos y habló con Carabineros y Policía de Investigaciones.



Se exhibieron imágenes del set N° 24 y reconoció: 1, 2, 3 y 4. Cuerpos en la vía pública, discoteca está más allá hacia la derecha a unos 10 metros. Cuando se tiró al piso él estaba a unos 5 metros. Ve a 2 funcionarios de la Policía de Investigaciones y un carro policial. Cuando fueron los disparos él estaba donde se ve el carro policial. Los disparos venían desde la entrada de la discoteca.

Afirmó que sus amigos no tenían armas.

Valoración:

La falta de credibilidad del testigo presencial fue uno de los acápites en que se centró la teoría del caso de la defensa, quien pretendió levantar ciertas incongruencias entre los dichos que prestó en estrados con lo declarado inicialmente a los funcionarios policiales. En tal sentido, relevó como puntos críticos la situación de haber estado o no manteniendo relaciones sexuales con alguna mujer, al igual que sus amigos Enock y Djimitour; luego, si únicamente James o también sus amigos portaban armas de fuego; también, quién fue la persona que lo fiscalizó cuando se fue del sitio del suceso con las manos ensangrentadas, si un funcionario policial o municipal, y, por último, se pretendió indagar sobre su prontuario penal, porque existirían antecedentes de un presunto manejo en estado de ebriedad.

Pues bien, para estas sentenciadoras, ninguna de las supuestas incongruencias a que se ha hecho referencia es de una entidad tal que impide otorgar credibilidad al testigo, cuando entrega un relato, en principio, verosímil y plausible -a diferencia de la versión del acusado, como se dirá más adelante-, y que también es coherente en sus aspectos esenciales y consistente en el tiempo, toda vez que desde el 1 de mayo de 2021 hasta que declara en estrados, sindica siempre de manera directa al acusado -a quien conocía de antes y reconoció en un set fotográfico el mismo día-, como la persona que disparó en reiteradas oportunidades en contra de sus amigos.

No obsta a lo anterior el que haya o no mantenido relaciones con alguna trabajadora sexual, porque no se incorporaron elementos de prueba que desvirtúen su presencia en el lugar de los hechos, mientras que, por el contrario, puede tenerse por asentado aquello dado el tenor de su relato -concordante con la evidencia hallada por la policía-, como por haber sido retenido por un funcionario de Carabineros después de alertarse que circulaba una persona con las manos ensangrentadas.

Asimismo, que haya existido una o más armas de fuego no es óbice para establecer quién ocasionó las heridas de carácter mortal, por cuanto las 12 vainillas encontradas junto



a los cuerpos de los fallecidos provenían de una misma arma de fuego -como quedará asentado al analizar la declaración del perito balístico-.

Respecto a quién fiscalizó al testigo cuando ya se había retirado del lugar, efectivamente él asevera que fue personal municipal y que al volver al lugar de los hechos se entrevistó con Carabineros y Policía de Investigaciones, sin embargo, del relato del cabo 1° Sergio González, se desprende que fue un compañero suyo de apellido Montecinos quien interceptó a C.K., después que CENCO les alertara de la presencia de una persona con las manos ensangrentadas. Pese a ello, el lugar donde recordaba haber sido encontrado -Avenida Sur-, coincide con el señalado por el carabinero y además debe tenerse presente que el otro testigo con quien se entrevistaron, de apellido Pierre, también dijo haber interactuado con C.K., de modo que esta supuesta incongruencia carece de toda relevancia, porque lo cierto es que él estuvo en la discoteque clandestina, se fue al ver a sus amigos fallecidos y al ser interceptado en otro lugar, se le instó a regresar al sitio del suceso, donde prestó formalmente su declaración. Por tanto, siendo aparentemente el cuestionamiento de la defensa su calidad de testigo presencial, las circunstancias antes consignadas no la desvirtúan.

Por último, las consultas efectuadas acerca de detenciones o procesos judiciales seguidos contra el testigo, que estarían vinculados a delitos contemplados en la ley de tránsito, carecen de toda relevancia para el Tribunal, por no tener relación alguna con los hechos de esta causa y no haberse dado cuenta de condenas respecto de delitos que sustenten los cuestionamientos a su credibilidad.

Es por todo lo anterior que el relato del testigo presencial impresionó como creíble y tiene mérito suficiente para establecer la participación de James Zephirin en el homicidio de Enock y Djimitour Paul.

Por lo demás, y a diferencia de lo que sucede con los dichos del acusado, la versión entregada por el testigo se corrobora con otros elementos externos incorporados por los funcionarios policiales, esto es, la causa de muerte de las víctimas; el hallazgo de manchas de sangre tanto en el inmueble, como entre este y los cuerpos de los fallecidos; la ubicación de las 12 vainillas y un proyectil balístico en la vía pública; el hallazgo de botellas de vidrio -que es plausible que hayan sido empleadas en la pelea inicial-, y en general la descripción del sitio del suceso que parece concordante con el relato acerca de una pelea dentro del local, la huida de las víctimas y el disparo de un arma de fuego al dárseles alcance.

Ahora bien, además de la prueba testifical antes consignada y analizada, el Ministerio Público se valió también de la **declaración de los siguientes peritos:**



13) Médico criminalista del Departamento de Medicina Criminalística de la Policía de Investigaciones Iván Pavez Viera, quien depuso en calidad de testigo y luego de perito.

En primer término, refirió que le correspondió acompañar a la Brigada de Homicidios a un sitio del suceso en mayo de 2021, donde habían 2 personas fallecidas, identificando sus lesiones externas y determinando la posible dinámica de los hechos, para lo cual hicieron un examen en conjunto y ellos se encargaron del reporte de las lesiones.

Se exhibieron alrededor de 100 imágenes contenidas en el set N° 24, señalando el testigo, en lo pertinente, lo siguiente:

1 a 7. Corresponde a la intersección de calles Pajaritos con Camino a Melipilla desde distintos ángulos, donde se encontraban los 2 cuerpos, uno sobre la tierra y el otro en la vía. Los cuerpos estaban cubiertos con lonas y cuando él llegó ya estaban fallecidos. Junto a uno de los cadáveres se observaba bastante sangre. Advierte también la presencia de indicadores con forma de "carpeta abierta", numerados, que muestran las evidencias en el sitio del suceso. Dijo que generalmente se ponen cuando se encuentran vainillas de proyectiles de arma de fuego y muestras de sangre para ver el recorrido de las víctimas.

8 a 65. Imágenes que corresponden a uno de los fallecidos en el lugar donde fue encontrado. Primero con sus vestimentas y luego desnudo, con acercamiento en las zonas del cuerpo que presentaban heridas. En síntesis, refirió: 8. Cuerpo sobre la zona de tierra en la posición en que quedó, con sangre hacia la zona del rostro y en la cadera izquierda, con tierra, lo que demuestra que el cuerpo fue movilizado. 9 a 11. Acercamientos. 12. Cadáver desvestido con sus pertenencias a la vista; presenta una lesión balística en la zona franco derecho del abdomen y parece que otra en zona interna del brazo izquierdo. 13. Lo mismo, con escurrimiento de sangre en la zona frontal del rostro y franco derecho y cara interna del brazo izquierdo. 14 a 20. Detalle de lesiones en diversas partes de la cabeza y rostro, en el ángulo externo del ojo derecho, otra sobre el puente de la nariz, escoriaciones, probable fractura de cráneo, herida contusa en rostro en cara lateral y otra cortante; todas ellas demuestran que la persona en vida sufrió distintos golpes de tipo contundente. 21 a 43. Imágenes que dan cuenta de heridas en el cuerpo ocasionadas por la entrada o salida de proyectil balístico, en algunos casos con testigo métrico: en la zona interna y superior del codo, en el abdomen debajo del ombligo, brazo izquierdo, glúteo. 44 a 65. Vestimentas y pertenencias que portaba la persona fallecida. Casaca, en cuya manga se aprecia orificio compatible con entrada de proyectil balístico; camiseta deportiva, también con un desgarro; jeans y ropa interior.



67 a 72 y 74 a 100. Fotografías del cuerpo de la otra víctima fatal. Primero vestido, con sangre en sus vestimentas y en el rostro. Es una persona de alrededor de 20 años. En síntesis, expuso que imágenes 71 a 72 dan cuenta del cuerpo desnudo con escurrimiento de sangre en la pierna izquierda, cadera izquierda, en el tórax en la zona axilar y escoriaciones en la zona facial izquierda. 74 a 86. Fotos de lesiones ocasionadas por entrada o salida de proyectil balístico en diversas partes del cuerpo: axila izquierda, cadera derecha, zona de la pelvis, en cadera izquierda y en pierna izquierda. 87 a 91. Otras lesiones de tipo contusa en la cabeza. 92 a 100. Acercamiento de heridas de bala, en lado derecho del tórax en la línea axilar, en la parte inferior lado posterior en la pantorrilla y en la región glútea.

Por otro lado, en cuanto a su declaración en calidad de perito, refirió que le correspondió emitir un informe en 2023, sobre la naturaleza de las lesiones sufridas por ambas víctimas. En este sentido, expuso que ambos tenían heridas ocasionadas de adelante hacia atrás o de costado. Ninguna de atrás hacia adelante.

Dijo que se puede determinar si la persona podía desplazarse, pese a las heridas balísticas, pero no cuánto. En este caso, donde inició la pelea hubo lesiones en la cara y cuero cabelludo; luego, en el sitio donde están los cadáveres y las vainillas, las heridas de bala. Recordaba que las vainillas estaban al exterior de una toma; allí estarían las habitaciones donde se inició la pelea. También había sangre, pero poca. Dada la sangre en el rostro, entendía que salieron rápido y en el trayecto fueron alcanzados por los disparos.

14) Médico del Servicio Médico Legal **Javier Tapia Rojas**, quien emitió el informe de autopsia respecto de Enock Paul, de 31 años, haitiano.

Expuso que recibió el cuerpo desnudo y adjuntas algunas prendas de vestir, consistentes en polera roja, chaqueta negra con lunares y bóxer con desgarraduras explicables por paso de proyectil.

Describió las lesiones que presentaba de arriba hacia abajo: en la cabeza en región de ceja izquierda, una herida contusa de 6x2 cm. con bordes más marcados y un centro escoriado; en helio rostro derecho 2 contusiones, una en región malar o pómulo y otra en la parotídea alrededor de la oreja y que al examen interno presentaba fractura del hueso malar; 2 heridas contusas en cuero cabelludo, lesión parietal. En el examen interno de la cabeza encontró rastro de fractura en la base del cráneo.

La lesión principal estaba en el hemitórax izquierdo a 129 cm. del talón izquierdo y a 24 cm. a la izquierda de la línea media anterior; herida contuso-erosiva con un orificio de aproximadamente 1 cm., con un aro escoriativo, lesión compatible con orificio de entrada de proyectil balístico único. Refirió que, siguiendo con el examen interno, el proyectil



balístico penetró la cavidad torácica a través del noveno espacio intercostal izquierdo y fracturó la décima costilla izquierda, luego lesionó diafragma y penetró a cavidad abdominal, donde laceró el órgano baso, páncreas, riñón izquierdo, grandes vasos, aorta abdominal y la vena cava, riñón derecho y, a nivel subcutáneo, en el abdomen a 123 cm. del talón derecho desnudo y a 23 cm. hacia la derecha, línea media anterior se ubicó proyectil balístico de núcleo metálico encamisado amarillento parcialmente deformado de 0,9 x 1,4 cm.

Dio cuenta de haberse ocasionado un hemotórax de 600 cc. y en la cavidad abdominal 400 cc. de sangre.

Luego, indicó que en la pared abdominal en la fosa iliaca derecha a 113 cm. del talón derecho desnudo, había una herida contuso-erosiva compatible con entrada de proyectil balístico que ingresó a la cavidad abdominal sin lesionar órganos y su salida se observa en la región glútea -cara posterior del cuerpo- izquierda.

Respecto a la trayectoria de ambas lesiones expuso que, la primera del tórax va de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, y la del abdomen de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo.

Además, en el miembro o extremidad superior izquierda en la cara posterior del antebrazo, había una herida contusa erosiva compatible con entrada de proyectil balístico y su salida se ubicó en la cara medial del brazo izquierdo.

Concluyó respecto a esta víctima que la causa de muerte fue trauma balístico toraco abdominal con lesiones del tipo homicida, mientras que las lesiones de la cabeza son de tipo contuso, no por proyectil balístico. En cuanto a la alcoholemia del occiso, esta arrojó como resultado 0,83 gramos por litro de sangre.

Se exhibió un set fotográfico incluido en el N° 28, describiendo el perito que las imágenes 3 a 10 y 27 correspondían a las heridas contusas descritas en cabeza y rostro, así como aquellas provocadas por proyectil balístico, además del que fue removido del cuerpo. La última imagen daba cuenta en el examen interno un esquilete que refleja la trayectoria proyectil de derecha a izquierda.

15) Médico perito legista del Servicio Médico Legal **Mauricio Silva Valdivia**, quien elaboró el informe de autopsia correspondiente a Djimitour Paul, de 23 años de edad.

Expuso que el cuerpo presentaba 4 lesiones por proyectil balístico numeradas 1 a 4, siendo la más importante y causal de muerte es la número 1, que consistía en un orificio por proyectil balístico torácico izquierdo de 0,9 x 0,9, a 20,5 cm. de la línea media, que penetra cavidad torácica a través del tercer espacio intercostal transversal de izquierda a derecha,



lesiona lóbulo superior del pulmón izquierdo, pericardio -capa que cubre corazón-, corazón en la parte superior, dañando la arteria aorta ascendente y sigue trayecto transversal, lesiona lóbulo superior del pulmón derecho y sale de la cavidad torácica por el tercer espacio intercostal del lado derecho. La lesión va de izquierda a derecha en forma transversal y produce hemotórax izquierdo de 1200 cc. y de lado derecho de 900 cc.

La lesión N° 2 es por proyectil balístico abdominal derecho, penetra cavidad abdominal transversal de arriba hacia abajo y sale por el abdomen por el lado izquierdo.

La lesión N° 3 es por proyectil balístico en la región inguinal derecha en forma transversal de arriba hacia abajo y hacia atrás y sale por la región glútea izquierda; no produce lesión de gran importancia ni vasos muy trascendentes.

Lesión N° 4 es herida por entrada de proyectil balístico en cara posterior de la pierna izquierda que penetra extremidad de atrás hacia delante, de arriba hacia abajo.

Concluyó que la causa de muerte de esta víctima fue traumatismo torácico por proyectil balístico, y que las lesiones son recientes, vitales, necesariamente mortales y de tipo homicida.

Se exhibió el set fotográfico N° 28 y explicó que las imágenes 50 y 52 a 54 correspondían al cuerpo del fallecido, la parte encefálica, en la zona torácica la parte cervical del lado izquierdo con una cinta en la lesión 1 y la visión de cara lateral del cuerpo en el brazo izquierdo, con el orificio de salida de la misma lesión.

16) Perito de la sección de microanálisis del Laboratorio de Criminalística **José Gárate Lagos**, quien se refirió a los resultados del análisis del kit de residuo de disparo levantado de las manos de la víctima Enock Paul. Señaló que empleándose la técnica de microscopía electrónica de barrido con energía dispersiva de rayos X, se obtuvo resultado positivo para presencia de disparo en la mano derecha. Esto implica que se está en presencia de partículas características de un proceso de disparo, lo que puede explicarse, de acuerdo con la literatura, con 3 hipótesis con igual porcentaje de probabilidad. Consultado respecto a la posibilidad que esto ocurra en caso de haber recibido un disparo, sostuvo que depende de la cercanía con la nube donde salió el proyectil.

Contrainterrogado, agregó que la presencia de residuos en una sola mano no indica nada, puede ser en una o ambas, solo se informa positivo, ni siquiera se habla de cantidades de partículas.

17) Perito bioquímico del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones Loreto Arias Calderón, quien se refirió al análisis de: 1) las muestras pardo rojizas levantadas del gollete de una botella de vidrio con inscripción Corona Extra,



2) las manchas pardo rojizas de un par de zapatillas marca Zara N° 42 -catalogándose las muestras como mpr zapatilla izquierda y barrido zapatilla izquierda-; 3) 11 sobres de papel blanco con tórulas con manchas pardo rojizas, desde cada uno de las cuales se levantó una muestra signada con el número que indicaba el rótulo del sobre -mpr 1, 6, 9, 14, 16, 21, 22, 25, 27, 28 y 29-; 4) hisopado bucal de Djimitour Paul y Enock Paul.

En cuanto a la prueba de determinación de sangre humana, expuso que todas las muestras correspondían a esta, con excepción de la mancha en la zapatilla derecha. Luego se efectuó la extracción de ADN total y posterior cuantificación, y solo en la muestra barrido botella no fue posible aislar una cantidad de ADN suficiente para obtención de la huella genética, en el resto sí. Se sometieron a etapas de amplificación y tipificación para obtener huellas genéticas, siendo los resultados los siguientes: mpr1, huella genética de fuente única, genotipo masculino coincidente con la huella genética obtenida a partir de Enock Paul; mpr 6, 9 y 16: coincidentes entre sí y con la huella obtenida a partir de Djimitour Paul; mpr 21 y 22: coincidentes entre sí pero distintas de las huellas obtenidas de Enock y Djimitour; mpr 14, 25, 27, 28 y 29, mpr zapatilla izquierda y barrido zapatilla derecha: distintas de Enock, Djimitour y de mpr 21 y 22. Finalmente, la muestra barrido zapatilla izquierda correspondía a una mezcla de múltiples contribuyentes no apta para análisis.

- 18) Perito bioquímico del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones Carolina Monso Peters, quien analizó la muestra de hisopado bucal del acusado, determinando su coincidencia con huellas genéticas de manchas de sangre, distintas de aquellas que correspondían a las muestras mpr21 y mpr22 a las que aludió la perito Arias.
- 19) Perito balístico del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones Eduardo Soto Valdés, se refirió al contenido de su informe pericial de 9 de julio de 2021, relacionado con un doble homicidio con arma de fuego de ciudadanos extranjeros. En particular, analizó la evidencia balística consistente en 12 vainillas calibre .40 auto percutidas, además de un proyectil balístico encamisado deformado, y pudo establecer que las 12 vainillas fueron percutidas por idéntica arma de fuego del tipo pistola o subametralladora de igual calibre. En cambio, el proyectil calibre 0.40 auto no se puede comparar con vainillas, solo se puede determinar que es del mismo calibre.
- **20**) Perito químico farmacéutico del Servicio Médico Legal **Valeska Jara Saavedra**, quien depuso acerca de los informes toxicológicos de ambas víctimas, realizados a partir de muestras de bilis, sangre y orina, en las cuales se detectó un presunto



positivo para cocaína y anfetamina, en el caso de Enock, y para cocaína en Djimitour, sin embargo, al confirmarse lo anterior con el método cromatografía gaseosa con análisis en masa, no se detectaron drogas de abuso ni fármacos de uso habitual en ninguna de las víctimas.

Por último, se incorporaron de conformidad a lo previsto por el artículo 315 inciso final del Código Procesal Penal los **informes de alcoholemia** N° 13-SCL-0H-08489-21 y N°13-SCL-0H-08488-21, ambos de 20 de mayo de 2021, realizados por el perito químico Marcos Bastías Contreras. El primero de ellos, correspondiente a la víctima Djimitour Paul, dio cuenta de un resultado de 2,19 gramos por litro de sangre. Por su parte, el de Enock Paul tuvo un resultado de 0,83 gramos por litro de sangre.

Valoración:

Las pericias incorporadas por el Ministerio Público proporcionaron antecedentes técnicos que son propios de las materias que competen a cada deponente, por su profesión o especialidad, cuya metodología y conclusiones no fueron cuestionadas por la defensa ni desvirtuadas con otros medios probatorios, por lo que han de tenerse como elementos suficientes para formar convicción.

En primer término, los peritos médicos, tanto el criminalista como aquellos que se desempeñan en el Servicio Médico Legal, examinaron los cuerpos de Enock y Djimitour Paul, ya fallecidos, el primero en el sitio del suceso y con el objeto de hacer un análisis preliminar respecto a la causa de muerte y a la probable dinámica de los hechos, mientras que los otros dos evacuaron los informes de autopsia que expusieron en detalle y complementaron con fotografías, ilustrando al Tribunal acerca de la naturaleza de las heridas que ambos presentaban y, particularmente, aquellas que fueron ocasionadas con proyectiles balísticos.

Así las cosas, pudo concluirse y se tiene por acreditado, que Enock Paul recibió 3 impactos de bala en su cuerpo, en tórax, abdomen y brazo izquierdo, siendo la causa de su muerte un trauma balístico toraco abdominal, lesiones del tipo homicida. Ello, sin perjuicio que también mantenía lesiones en la cabeza de tipo contuso, es decir, no causadas por proyectil balístico.

Por su parte, el cuerpo de Djimitour Paul presentaba 4 lesiones ocasionadas por proyectil balístico, en tórax, abdomen, zona inguinal y pierna izquierda, determinándose como la causa de su muerte un traumatismo torácico por proyectil balístico, siendo las lesiones recientes, vitales, necesariamente mortales y de tipo homicida.



Por otro lado, los peritos del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones, todos deponentes acerca de asuntos propios de su especialidad profesional, proporcionaron antecedentes complementarios o de contexto que contribuyeron en alguna medida al establecimiento de los hechos.

En efecto, declaró el perito de microanálisis José Gárate Lagos, quien determinó la presencia de residuos de disparo en la mano derecha de la víctima Enock Paul, pese a lo cual no podía aseverar que ello fuese producto de haber efectuado esta misma persona un disparo o por haberse encontrado lo suficientemente cerca de la nube que emana del arma que se disparó en su contra.

Luego, la perito bioquímico Loreto Arias Calderón, que analizó las muestras de sangre levantadas en el sitio del suceso, concluyó que no solo existía evidencia de restos de sangre de las víctimas, sino que de al menos otras 2 personas, lo que pudiese ser indiciario de que producto de la pelea iniciada en el local clandestino, hubo otros lesionados que no estaban presentes cuando concurrió el personal policial, lo que además es razonable si el altercado involucró a muchas personas -como aseveró el testigo C.K.- y se emplearon botellas quebradas.

Ahora bien, respecto a la evidencia balística y a la exposición que hizo el perito Eduardo Soto Valdés, habiendo este determinado que las 12 vainillas levantadas del sitio del suceso -todas cercanas a la ubicación de los cuerpos de las víctimas-, fueron percutidas por idéntica arma de fuego del tipo pistola o subametralladora de igual calibre, resulta así corroborada con prueba científica y externa el relato del testigo C.K., en orden a que fue una sola persona quien disparó contra sus amigos, siguiéndolos desde el interior de la discoteque. Ello se condice además con la dinámica de los hechos que el testigo y perito Iván Pavez Viera estableció como probable a partir de la ubicación de las manchas de sangre -tanto en el local como donde cayeron los heridos-, cual fue, que salieron corriendo rápido, ya heridos, y en el trayecto fueron alcanzados por los disparos.

Finalmente, respecto a la existencia de sustancias ilícitas en los cuerpos de los fallecidos, que en el caso de marras no desvirtúan los hechos asentados ni proporcionan antecedentes de mayor relevancia, incluso considerando la teoría de la defensa, cabe consignar que la químico farmacéutico Valeska Jara Saavedra concluyó que las muestras de bilis, sangre y orina de los fallecidos, en la etapa de confirmación, arrojaron como resultado la ausencia de drogas de abuso o fármacos de uso habitual. Por el contrario, de los informes de alcoholemia se desprende que ambos habían consumido alcohol, en mayor medida Djimitour Paul, que mantenía 2,19 gramos de alcohol por litro de sangre. Ello corrobora los



dichos del testigo C.K., en orden a que habían estado compartiendo y bebiendo alcohol, antes que su amigo subiera a uno de los dormitorios y comenzara la discusión.

En otro orden de ideas, el Ministerio Público rindió también **prueba documental** que no fue objetada por la defensa en cuanto a su autenticidad o integridad, dando fe, por tanto, de las circunstancias a que hacen referencia y que se consignarán a continuación.

Se trata en definitiva de instrumentos que complementan la prueba antes analizada en asuntos tales como: la naturaleza de la droga levantada desde uno de los dormitorios del local clandestino que regentaba el acusado -cocaína base y marihuana-; la falta de autorización de la Dirección General de Movilización Nacional para que James Zephirin tuviera o portase armas de fuego -al no figurar en sus registros-; las transferencias de dominio de un vehículo Honda City al que se aludió por parte del acusado y los testigos, y, finalmente, el tenor de los certificados de defunción de ambas víctimas, proviniendo los últimos instrumentos del Servicio de Registro Civil e Identificación.

En particular, la documentación allegada fue la siguiente:

- 1) Reservado N° 7129-2021 de 2 de julio de 2021, del Instituto de Salud Pública, que remite a la Fiscalía Local de Maipú el Protocolo de Análisis de una muestra de 2 gramos netos de polvo beige, correspondiente a cocaína base 59%.
- 2) Protocolo de Análisis del código de muestra 7129-2021-M1-1 -que corresponde al reservado del punto N° 1-, de 1 de julio de 2021, evacuado por la perito químico Sonia Rojas Rondón, del Instituto de Salud Pública de Chile. Concluye que se trata de cocaína base 59%.
- 3) Informe de Efectos y Peligrosidad para la salud pública de Cocaína Base, suscrito por la perito químico Sonia Rojas Rondón.
- 4) Acta de Recepción N° 424/2021 de 3 de mayo de 2021, de la Unidad de Decomisos del Servicio de Salud Metropolitano, relativa a 17,3 gramos bruto y 16,85 gramos neto de cannabis sativa (marihuana).
- 5) Reservado N° 541 de 25 de junio de 2021, del Servicio de Salud Metropolitano Central, que adjunta el Protocolo de Análisis de la droga aludida en el punto N° 4.
- 6) Protocolo de Análisis, Muestra Acta N° 424, de 25 de junio de 2021, suscrito por la perito químico Maribel Contreras, del Servicio de Salud Metropolitano Central Hospital Clínico San Borja Arriarán, que da cuenta de la presencia de cannabinoides en la sustancia analizada, es decir, que esta contiene cannabis sativa (marihuana).



- 7) Protocolo de análisis e informe sobre efectos y peligrosidad de la Cannabis, suscrito por la perito químico Maribel Contreras, del Servicio de Salud Metropolitano Central.
- 8) Oficio N° 6442/3828/2022 de la Dirección General de Movilización Nacional, de 2 de septiembre de 2022, que da cuenta que James Zephirin, RUN Nº 25.939.194-6 no se encuentra registrado en su base de datos.
- 9) Copia de certificados de inscripción y anotaciones vigentes en el R.V.M, del Servicio de Registro Civil e Identificación, del de vehículo placa patente única KVSH.89, Honda City color azul, que registra como últimos propietarios a Alexis Soto Herrera, siendo la fecha de adquisición el 13 de agosto de 2021; Mickenson Medelus, fecha de adquisición el 29 de junio de 2021, y James Zephirin, fecha de adquisición el 16 de enero de 2020.
- 10) Certificados de defunción de Enock Paul, fallecido el 1 de mayo de 2021 a las 03:40 horas, registrando como causa de muerte trauma balístico toracoabdominal, y de Djimitour Paul, fallecido el 1 de mayo de 2021 a las 03:40 horas, causa de muerte traumatismo torácico por proyectil balístico.

OCTAVO: Versión del acusado y la teoría del caso de la defensa. Que, antes de ponderar los dichos del acusado y explicitar los fundamentos por los cuales se otorgó mayor valor probatorio a la prueba de cargo, estimándose que aquella rendida por la defensa no tuvo la aptitud de desvirtuarla y asentar la falta de participación de James Zephirin, o a lo menos contribuyeran a la existencia de una duda razonable acerca de la misma, corresponde consignar cuáles fueron los elementos de convicción aportados por la defensa:

En primer lugar, rindió **prueba testimonial**, consistente en los atestados de:

1) El inspector de la Policía de Investigaciones **Raúl Alejandro Vargas Vargas**, que prestando funciones en el Laboratorio de Criminalística, participó en el procedimiento por doble homicidio del 1 de mayo de 2021. En particular, él se desempeñaba en el levantamiento de evidencia y así aludió al hallazgo de 11 vainillas. Explicó además que primero los funcionarios de la Brigada de Homicidios hacen la búsqueda, y ellos definen qué evidencia es de relevancia, la que se fija fotográficamente y se levanta.

Se exhibió el set fotográfico N° 24 ya citado previamente, reconociendo el testigo lo siguiente: 7. Lugar donde concurrieron ese día; él no participó directamente en la numeración de la evidencia. 154. Numeradores de evidencia. 158. Cadáver cubierto, manchas, numeradores 5, 6, 9 y otros al fondo. 178) Numeradores 12, 13 y al fondo cree



que un 14. 185. Numeradores 14 y 15; casa verde que se ve al fondo es el lugar al que concurrieron. 189. Numerador que no distingue. 190. Numerador 16. 198. Numerador 18 al principio -zapatilla negra con blanco-, el del fondo no se ve. Es la continuación de la calle en que se han reconocido los otros numeradores. 201. Numeradores 19 y otro, no ve el domicilio al que concurrió. 204. Numerador 20 con vainilla al costado. 206. Al fondo se ve el domicilio nombrado. 208. Sillas, elementos, inmueble donde se levantó evidencia. 213 y 214. Domicilio, N° 21 al fondo, manchas pardo rojizas en el suelo. 217. Numerador 22, no recuerda qué se levantó. 219. N° 22 y otras manchas pardo rojizas. 223. Manchas. 224. N° 23, botellas de alcohol en una habitación. 226. Lo mismo, N° 24, bolsa negra al lado. 230 y 231. Bolsa negra con otras bolsas adentro con papel blanco cuadriculado que podría ser droga, además de una botella de perfume. 235 a 237. N° 25, un vehículo, esto corresponde al otro extremo de donde estaban los cuerpos. 238. Nº 26 en esquina inferior, cree que una botella. 239. Gotas de mancha pardo rojiza sin numeración. 240. Vereda y en el borde unas manchas. 241. Gotas. 242 y 243. N° 26 y una botella de cerveza con líquido amarillo en su interior. 244 y 247. Basurero, N° 27, manchas. 248 y 249. Pasaje cercano a un par de metros de la casa verde, a una distancia considerable. 252. N° 28 y gota de mancha pardo rojiza. 255. 2 manchas en el suelo sin numerador. 257) numerador al medio y unas 7 personas y 3 vehículos. 258. N° 29, mueble y detrás se ve una bicicleta o moto. 260) N° 29 y manchas, no distingue color. 262. Zapatilla color negro con blanco, ve manchas pardo rojizas; es parte de la evidencia levantada.

Contra examinado por el Ministerio Público, agregó que la numeración depende de la distancia que hay entre la evidencia, parte el N° 1 desde el cuerpo.

2) Subcomisario de la Policía de Investigaciones Alex Bastián Gustavo Quintana Rivera, quien aludió al procedimiento que adoptó la Brigada de Homicidios el 1 de mayo de 2021 por un doble homicidio. En particular, intervino en la diligencia de reconocimiento fotográfico de 2 testigos, C.K. y T.L., quienes reconocieron a James. Ello le constaba porque él exhibió los sets.

Asimismo, presenció la declaración de otros testigos, refiriéndose a la de Esteban Martínez Rodríguez, quien tenía varios arrendatarios, la mayoría haitianos.

3) Testigo con identidad reservada de iniciales M. J. J. G., colombiana, refirió que ella era pareja de Edmond Francois, quien era amigo de James, y solían ir al negocio clandestino. Refirió que ese día estaban tomando y ella estaba sentada con su ex pareja, otros haitianos y mujeres no sabe de qué nacionalidad. Eran varios grupos y los haitianos



estaban tomando. También indicó que había máquinas de juego, un equipo de música y un televisor.

Afirmó que los grupos hablaban "muy duro", ella pregunta por qué discutían - porque hablaban en creole- y su pareja le dice que por la música, entonces se jalaron el control remoto y empezaron a destruir cosas; 2 de estos hombres -imagina que haitianos-sacaron un arma, todos corrieron y empezó una balacera.

Explicó que ella y su ex pareja corrieron, salieron a la que creía es Avenida Melipilla, debajo del puente, y se metieron a una casa de una haitiana; sentían muchos disparos, no paraban. Cuando dejó de sonar, abrió la puerta, se asomó y vio a James que se bajaba solo de un auto -de noche se ve como negro, pero es azul oscuro-. Ella le dijo a su ex pareja que salieran y a James que no fueran al lugar porque estaba todo destruido. No lo vio ingresar al local; se fue en el mismo carro y ellos también.

Señaló que al otro día su ex pareja le contó que en Maipú estaban diciendo que James había matado a unos haitianos, lo que ella cuestionó porque él no estaba.

Precisando, agregó que Edmond y ella llegaron como a las 20:30 a 21:00 horas y James estaba ahí. Luego salió con una mujer que le pidió que la llevara a la casa.

Ella no vio cuerpos ni lesionados. Estaba embarazada.

Contra examinada por el Ministerio Público, indicó que ella no subió al segundo piso. James siempre estaba ahí, era el encargado del local. Cuando salió, le dijo a su amigo que estuviera pendiente, pero a esta persona no la vio participar en la pelea. No sabe si quedó gente en el local. Ella se fue en un auto estacionado en la misma calle, que es la única. No "puso cuidado" y no vio cuerpos.

4) Testigo con identidad reservada de iniciales R. I. I. A., cónyuge del acusado. Expuso que a su marido lo acusan de un homicidio; que ella el 1 de mayo de 2021 estaba en su casa atendiendo a una clienta -era el contexto de pandemia-, cuando llegaron funcionarios que le dicen que quieren conversar con ella. Revisaron la casa, preguntaron por su esposo y ella dijo que debería estar en el local de Maipú. Le hicieron muchas preguntas, ella no hablaba con él desde el viernes, suponía que estaba en el local. Preguntaron por su relación, revisaron documentos y le mostraron fotografías, entre las cuales estaba la del marido, a quien reconoció. Llamaron y su teléfono no estaba disponible. Le preguntaron por los contactos varones, llamando a 2 personas.

Precisó que los funcionarios llegaron entre las 10 y las 12 de la mañana. Eran alrededor de 7 funcionarios y se quedaron 3 con ella. No le exhibieron orden ni le pidieron autorización para ingresar al inmueble. No encontraron vestimentas ni armas.



Respecto a las armas, aseveró en un primer momento que ella sabía que James tenía, pero ahora no afirmaba aquello. Negó que hubiese llegado con armas a la casa y tampoco le comentó que manejara alguna.

Sostuvo que no se le informó que podía abstenerse de declarar ni tampoco leyó el documento que firmó.

Contrainterrogada por el Ministerio Público, explicó que a la época de los hechos James tenía el local clandestino en Maipú, ella no conocía el lugar exacto. Ahora sabe que es en Camino a Melipilla, en la toma. Se dedicaban a la venta de alcohol y después se enteró que era un prostíbulo; le contó Mickenson el día antes que pasó lo del marido.

Negó haber declarado que James llegó a la casa con una pistola y se la mostró, aserto que fue contrastado con la declaración prestada el día de los hechos ante la Policía de Investigaciones, donde se registró que hacía unos 5 meses, James llegó con pistola, diciéndole que era para defenderse y ella le pidió que se la llevara, que no quería problemas.

Volvió a negar que declaró eso, firmó sin leer.

Finalmente, y sin que obste a lo que se viene razonando, se consignará que la defensa contó con la **declaración del perito, Jaime Osvaldo Brieva Quintana,** quien se identificó como investigador criminalista y señaló que se le encargó hacer una investigación en la presente causa, a fin de determinar la participación del acusado en el doble homicidio que se le imputa. Para tal fin, expuso que pudo revisar la carpeta investigativa entregada en mayo de 2021, figurando como antecedentes la declaración del único testigo C.K.D., informe pericial de microanálisis, informe balístico, fotografías del sitio del suceso, informe bioquímico, entre otros elementos.

Luego de desarrollar el análisis que hizo de la carpeta investigativa y los aspectos que llamaron su atención, concluyó que no hay prueba fehaciente que vincule al acusado con un arma y las víctimas tenían marcas de cortes que acreditan que hubo una pelea en el lugar y luego salieron.

Además, por las fotos y evidencia -vainillas-, no puede determinar qué tipo de arma fue, automática o no. Habrían salido como ráfaga, pero estaban dispersas y al lado de los cuerpos. Ello da cuenta que las personas fueron seguidas, lo que no se condice con lo que dijo el testigo.

Contraexaminado por el Ministerio Público, agregó que él no fijó el sitio del suceso, solo fue a reconocer cómo es. Sí se entrevistó con el acusado, quien negó su participación en los ilícitos ya que no estaba en el lugar, andaba con un amigo en Estación Central.



Valoración:

La prueba incorporada por la defensa consta de diversos elementos, cuyo mérito difiere, de acuerdo a la fuente y el contenido de la misma.

En lo que se refiere a la declaración del inspector Vargas y del subcomisario Quintana, ambos de la Policía de Investigaciones, lo cierto es que no se advierte en sus relatos elemento alguno que difiera de lo aportado por la prueba de cargo, especialmente aquella constituida por los dichos de otros funcionarios policiales.

En efecto, ambos declararon respecto del mismo procedimiento del 1 de mayo de 2021 por un doble homicidio, y específicamente hablaron del levantamiento de evidencia y de la diligencia de reconocimiento fotográfico, respectivamente. Además, en el caso del relato del señor Vargas, la defensa exhibió un gran número de imágenes de las inmediaciones del sitio del suceso, en la medida que daban cuenta del hallazgo de evidencias, principalmente de manchas pardo rojizas, pero sin contextualizar qué pretendía con aquello, teniendo en consideración que es un hecho establecido que hubo una pelea con heridos, que quedaron manchas de sangre en el interior del inmueble, en el camino y cerca de los cuerpos de las personas fallecidas, y además se ha considerado como plausible que intervinieran otras personas en la reyerta, todo lo cual no obsta a que se ha realizado una sindicación precisa por parte del único testigo presencial en contra del acusado, la que para el Tribunal es creíble y se encuentra corroborada, como se asentó precedentemente.

A este respecto, los dichos de la testigo de identidad reservada, de iniciales M. J. J. G., al ser contrastados con el resto de la prueba y la versión del propio acusado, conducen a cuestionar que ella se haya encontrado en el interior de la discoteque el 1 de mayo de 2021 y que sea, por tanto, una testigo presencial, o que, al menos, hubiese observado quiénes efectuaron disparos.

Lo anterior deriva de las aseveraciones que hizo acerca del motivo de la discusión - no estar de acuerdo con la música que escuchaban-, lo que condujo a que los sujetos hablaran "muy duro" y luego 2 hombres, ella creía que haitianos, sacaran armas de fuego; que pese a que estas personas estaban armadas, ocasionaran desmanes e iniciaran una balacera, todos salieron corriendo, pero no hubo heridos -o al menos ella no los menciona-. Tanto es así, que negó haber visto los cuerpos de las personas fallecidas, en circunstancias que se trataba de la única vía de acceso al inmueble y ella dijo haber salido para esconderse en la casa de una vecina haitiana.

Luego, aseguró ver a James bajando de su auto solo y que previamente había salido para trasladar a una mujer que le pidió que la llevara a su casa. Ello no se condice con lo



expuesto por James, quien dijo que fue a Estación Central a buscar clientes, que salió con 2 personas y regresó con las mismas, sin haber vuelto a ingresar al local.

Por lo anterior, la declaración de la testigo no es lo suficientemente verosímil ni se corrobora con otros medios de prueba, de modo que mal podría desvirtuar el mérito de aquella rendida por el ente persecutor.

Ahora bien, en lo que respecta a los dichos de la cónyuge del acusado, pese a que negó haber declarado ante funcionarios de la Policía de Investigaciones que vio en una oportunidad a James con un arma de fuego, lo cierto es que ella no fue testigo, ni siquiera de oídas, de lo ocurrido el 1 de mayo de 2021 en las dependencias de la discoteque que administraba su marido -y que ella desconocía que también funcionaba como prostíbulo-, por lo que sus dichos no desvirtúan la prueba de cargo ni abonan la versión del acusado acerca de su falta de participación en los ilícitos objeto del presente juicio.

Finalmente, en cuanto a la declaración del perito investigador criminal, sus dichos carecen de valor probatorio por dos razones: la primera, porque no provienen de quien detenta un conocimiento técnico de una ciencia, arte u oficio ajeno al Tribunal, siendo labor privativa de este la valoración de la prueba y, con ello, la determinación de los hechos acreditados y la participación que en ellos se atribuya al acusado, y, la segunda razón es porque su informe se basa en un conocimiento parcial de los antecedentes investigativos, careciendo del insumo probatorio rendido en la audiencia de juicio, al que tuvieron acceso estas sentenciadoras y condujeron a adoptar una decisión parcialmente condenatoria.

Así las cosas, y teniendo en consideración que la versión del acusado ha sido, en síntesis, que él no se encontraba presente al momento de iniciarse la pelea y que no efectuó disparos, destaca como no plausible, en primer término, que se hubiese trasladado en horas de la madrugada a buscar clientes a la comuna de Estación Central, para regresar inmediatamente cuando se le informó telefónicamente que se estaba produciendo una pelea en su local comercial -la que tendría que haberse extendido bastante para que al llegar, recién se produjeran los disparos-. Y de haber sido efectivo que venía llegando, sin ser relevante de dónde, considerando que el testigo C.K. señaló haberlo visto descender de un vehículo; no es creíble que solo escuchara disparos -incluso pensó que uno lo había alcanzado al sentir que corría sangre en el lado de la oreja-, pero que no pudiera determinar de dónde provenían y mucho menos se percatara de la presencia de las personas que quedaron tendidas en la vía pública.

Por el contrario, y tal como se explicitó al momento de analizar los dichos del testigo C.K., parece razonable que la persona encargada del establecimiento -que además es



clandestino, por lo que evitaría la concurrencia de personal policial frente a un altercado-, adoptara medidas para lograr que los involucrados se retiraran, como fue el repelerlos a disparos, siendo más creíble que el dueño del local reaccionara de esta manera por la diferencia que un cliente tenía con una trabajadora sexual, a que solo haya existido una discusión por la música. Y no obsta a lo anterior el hecho de que pudiese haber otras personas armadas, atendida la sindicación directa del testigo presencial y la corroboración de esta, principalmente, con la ubicación de las vainillas y el hecho que corresponden a la misma arma de fuego.

NOVENO: *Hechos acreditados*. Con los elementos probatorios incorporados durante la audiencia de juicio oral, valorados del modo en que se ha razonado en los fundamentos precedentes, ciñéndose para ello el tribunal a lo dispuesto por el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, pudo tenerse por acreditada, más allá de toda duda razonable, la siguiente relación fáctica:

El 1 de mayo de 2021, a las 03:30 horas aproximadamente, en las inmediaciones de Camino a Melipilla con Avenida Pajaritos, en la comuna de Maipú, James Zephirin disparó un arma de fuego en reiteradas oportunidades en contra de Enock Paul y Djimitour Paul, provocándoles heridas que condujeron a su fallecimiento en el mismo lugar, siendo la causa de muerte de Enock un trauma balístico toraco abdominal con lesiones del tipo homicida, mientras que la de Djimitour, un traumatismo torácico causado por proyectil balístico, lesiones recientes, vitales, necesariamente mortales y de tipo homicida.

DÉCIMO: *Calificación jurídica de los hechos acreditados.* Que estas sentenciadoras, a la luz de las pruebas rendidas en la audiencia de juicio oral, estiman que los hechos relatados en el acápite anterior son constitutivos de **2 delitos de homicidio simple**, en los términos que establece el artículo 391 N° 2 del Código Penal.

La figura penal descrita requiere para su configuración la conducta básica de "matar a otro", sin que concurran las circunstancias especiales constitutivas del parricidio, del infanticidio o del homicidio calificado. También se ha dicho que lo exigido es la realización de la actividad dirigida a matar a otro, que no se produzca el deceso por causas independientes a la voluntad del agresor, y que dicha conducta sea de carácter homicida e imputable a un tercero. En el caso de marras, todos estos elementos concurren respecto de 2 víctimas, los ciudadanos haitianos Enock y Djimitour Paul.

Para concluir lo anterior, se ha tenido presente que con la prueba de cargo se acreditó más allá de toda duda razonable que James Zephirin ejecutó una conducta de tipo



homicida al disparar a corta distancia un arma de fuego -dada la ubicación de las vainillasen reiteradas oportunidades contra 2 personas, provocando lesiones que condujeron a su inmediato fallecimiento. En efecto, la causa de muerte de Enock fue un trauma balístico toraco abdominal, y la de Djimitour, un traumatismo torácico causado por proyectil balístico.

UNDÉCIMO: *Grado de desarrollo del delito y participación del acusado*. Que, en cuanto al grado de desarrollo de los ilícitos, verificándose todos los elementos del tipo penal respectivo y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del Código Penal, han de tenerse como **consumados**.

Respecto a la participación del acusado en los delitos por los que se ha decidido su condena, y por las razones latamente esgrimidas en esta sentencia, aquella ha sido en calidad de **autor**, en la hipótesis que establece el artículo 15 N° 1 del Código Penal, porque tomó parte en la ejecución del hecho, de una manera inmediata y directa.

DUODÉCIMO: Absolución por los delitos de porte ilegal de arma de fuego, disparos injustificados y tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades. Que, de acuerdo a los hechos dados por establecidos y la ponderación de la prueba rendida en juicio, el Tribunal ha estimado que no se logran configurar los delitos de porte ilegal de arma de fuego del artículo 9 con relación al artículo 2 letra b) de la Ley N° 17.798, y de disparos injustificados del artículo 14 D del mismo texto legal.

En efecto, pese a que se estableció que la muerte de Enock y Djimitour Paul se produjo empleándose un arma de fuego en la vía pública, atendido que las lesiones que presentaban los cuerpos fueron causadas por proyectiles balísticos -de acuerdo con la prueba pericial tanatológica y la evidencia hallada en el sitio del suceso-, y que James Zephirin carece de autorización para tenencia o porte de armas de fuego, lo cierto es que no se incautó durante el procedimiento elemento alguno que permitiese determinar en qué hipótesis se circunscribe el hecho ilícito, lo que conduce necesariamente a la absolución del acusado, por falta de tipicidad. En definitiva, no es dable para el Tribunal calificar jurídicamente los hechos por descarte, incluso optando por la norma más favorable, pues el tipo penal exige determinar, en primer lugar, si el objeto en cuestión se encuentra o no sometido a la Ley N° 17.798, conforme a su artículo 2, y en este caso se desconoce si se trata de una pistola, un arma adaptada, un arma hechiza u otra.

Luego, en lo que se refiere a la calificación de los disparos efectuados por el acusado, la figura ilícita prevista en el artículo 14 D de la Ley de Control de Armas exige, en lo pertinente, que los disparos se ejecuten *a un inmueble* privado con personas en su



interior, o en, desde o hacia uno de los lugares mencionados en el inciso primero (...) al aire o en, desde o hacia lugares u objetos distintos de los señalados (...). En consecuencia, se trata de un ilícito que prevé circunstancias de comisión que ponen en riesgo en abstracto la vida o integridad física de personas indeterminadas, cuyo no es el caso, ya que los disparos se ejecutaron directamente hacia las víctimas, tanto es así que no se hallaron vainillas en otros sectores del sitio del suceso o dentro del inmueble calificado como principio de ejecución.

Lo anterior se desprende, como se viene razonando, de los dichos del testigo presencial y la ubicación de las vainillas, que dan cuenta de haberse seguido a las víctimas desde un inmueble hacia el lugar donde fallecieron, por lo que los disparos ejecutados no fueron "injustificados", sino que tuvieron el objeto preciso de impactar a las personas con quienes se había mantenido una discusión previa.

Por lo demás, el tipo penal que establece el artículo 14 D igualmente requiere para su configuración determinar el arma de fuego utilizada, pues la penalidad varía, lo que conduce a arribar a una decisión absolutoria a este respecto.

Por último, en lo que dice relación con la imputación relativa al delito de tráfico ilícito de sustancias ilícitas en pequeñas cantidades, pese a que pudo establecerse que la sustancia ilícita incautada correspondía a cocaína base y marihuana, habiéndose también acreditado que esta se encontraba dosificada dentro de bolsas que, a su vez, estaban en el interior de un dormitorio que estaba arrendado, no es posible a partir de la prueba de cargo atribuir su tenencia al acusado, por no haberse aportado antecedentes que lo vinculen en ese preciso momento a la habitación, siendo un lugar que utilizaba una mujer desconocida para ejercer la prostitución y donde concurrían personas indeterminadas.

Por tanto, no se verifican los verbos rectores que dispone el artículo 4 de la Ley N° 20.000, lo que conduce a que se adopte una decisión absolutoria por este acápite.

DÉCIMO TERCERO: Audiencia de determinación de pena y forma de cumplimiento. Que en esta instancia procesal, el **Ministerio Público** reconoció la concurrencia de la circunstancia atenuante de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, por cuanto el extracto de filiación y antecedentes de James Zephirin no mantenía anotaciones a la época de ocurrencia de los hechos.

Solicitó en definitiva la imposición de 2 penas de 15 años y 1 día de presidio mayor en su grado máximo, entendiendo más favorable la aplicación de la regla de determinación de la pena que contempla el artículo 74 del cuerpo legal recién citado.



Pidió también se apliquen las penas accesorias legales, se determine la huella de ADN, sin costas, atendida la privación de libertad actual del sentenciado.

A su turno, la **defensa** razonó acerca de la conveniencia de aplicar la regla dispuesta en el artículo 351 del Código Procesal Penal, teniendo además en consideración la irreprochable conducta anterior de su representado. Requirió la imposición de una pena única de 15 años y 1 día de presidio mayor en su grado máximo, accesorias legales correspondientes, determinación de huella genétiva, sin costas, y que se reconozca el abono pertinente.

DÉCIMO CUARTO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y determinación de la pena aplicable. Que, a partir del extracto de filiación y antecedentes de James Zephirin, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, el cual no registraba registra anotaciones prontuariales al 1 de mayo de 2021, se concluye que el sentenciado cuenta con irreprochable conducta anterior, por lo que se reconoce a su favor la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal.

Ahora bien, la pena establecida para el delito de que se trata a la época de comisión del ilícito era la de presidio mayor en su grado medio, y tratándose de 2 delitos de la misma especie, resulta más favorable para el sentenciado la aplicación de la regla de determinación de la pena que prevé el artículo 351 del Código Procesal Penal, atendido que cuenta con una circunstancia atenuante de responsabilidad penal y ninguna agravante, lo que en todo evento conduciría a imponer la pena en su tramo mínimo. Así las cosas, y estimándose proporcional por ser 2 delitos que se sancione como uno solo, pero aumentando la pena en un grado, esto es, a la de presidio mayor en su grado máximo, y conforme a lo dispuesto por el artículo 67 inciso 2° del Código Penal, aquella deberá imponerse en su *mínimum*.

En este sentido, estima el Tribunal que siendo una la circunstancia atenuante reconocida, ha de tenerse en consideración la extensión del mal causado y la puesta en peligro en abstracto que representó la acción punible desplegada por el acusado, esto es, por haber efectuado múltiples disparos con un arma de fuego en un lugar escasamente iluminado y donde se encontraban otras personas. De hecho la propia defensa levantó como una circunstancia probada que hubo heridos distintos a las personas fallecidas, aunque no por proyectiles balísticos, pero lo cierto es que sí está acreditada su presencia en el lugar. Por lo demás, el haberse adoptado una decisión absolutoria respecto al delito de porte ilegal de arma de fuego, por las razones antes explicitadas, no obsta al hecho que sí se empleó un elemento de esta naturaleza y que a todas luces aumenta el disvalor de la conducta.



Por estas consideraciones, se considera proporcional al ilícito cometido la pena privativa de libertad que se impondrá en lo resolutivo de esta sentencia.

DÉCIMO QUINTO: *Forma de cumplimiento*. Que, siendo el delito por el que se ha condenado al sentenciado el de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 18.216, no es factible sustituir la pena privativa de libertad que ha de imponerse por alguna de las penas sustitutivas que establece dicho cuerpo legal, de modo que aquella deberá ser purgada necesariamente de manera efectiva. A mayor abundamiento, atendido el *quantum* de la pena que se aplicará, tampoco se reúnen los presupuestos de alguna de las penas sustitutivas que regula dicha ley.

DÉCIMO SEXTO: Costas. Que, conforme a lo previsto por el artículo 47 inciso 3° del Código Procesal Penal, el sentenciado no será condenado al pago de las costas de la causa, en atención a que concurre la circunstancia que prevén los artículos 593 y 600 inciso 3° del Código Orgánico de Tribunales, al encontrarse actualmente privado de libertad. A su vez, dado lo razonado en el basamento décimo segundo, habiendo existido motivo plausible para que el Ministerio Público sostuviese la acusación en juicio oral, será eximido igualmente del pago de las costas de la causa respecto a los ilícitos por los cuales se adoptó una decisión absolutoria.

Por estas consideraciones y atendido además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N° 6, 14, 15 N° 1, 18, 21, 24, 25, 28, 50, 68, 69 y 391 N° 2 del Código Penal; artículos 2 letra b), 9 y 14 D de la Ley N° 17.798; artículo 4 de la Ley N° 20.000; artículos 1, 45, 47, 295, 297, 340, 341, 342 y 348 del Código Procesal Penal, y demás normas pertinentes, se declara que:

I.- Se absuelve a James Zephirin, ya individualizado, de la imputación formulada en su contra por el Ministerio Público de ser autor de los delitos de porte ilegal de arma de fuego del artículo 9 con relación al 2 letra b) de la Ley N° 17.798, del delito de disparos injustificados previsto en el artículo 14 D del mismo texto legal, y de un delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4 de la Ley N° 20.000, todos ellos supuestamente perpetrados el 1 de mayo de 2021 en la comuna de Maipú.

II.- Se condena a James Zephirin, ya individualizado, a la pena única de diecisiete (17) años de presidio mayor en su grado máximo y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de dos delitos de



homicidio simple, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, perpetrado el 1 de mayo de 2021 en la comuna de Maipú.

III.- La pena privativa de libertad impuesta deberá ser purgada de manera efectiva, una vez ejecutoriada la presente sentencia, favoreciendo al sentenciado mil doscientos setenta y cuatro (1.274) días de abono, por haber permanecido ininterrumpidamente sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, atendida la certificación de 21 de octubre último, emitida por la Jefa de Unidad de Administración de Causas y Sala de este Tribunal.

IV.- Se exime al sentenciado y al Ministerio Público del pago de las costas de la causa, de acuerdo a lo razonado en el considerando décimo sexto de esta sentencia.

V.- De conformidad con lo establecido en el artículo 17 letra b) de la Ley N° 19.970, una vez ejecutoriada la sentencia, procédase a la determinación de la huella genética del sentenciado o a su inclusión en el registro pertinente, según correspondiere.

VI.- Habiendo sido condenado James Zephirin por delito al que la ley asigna pena aflictiva, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.556, oficiándose al efecto al Servicio Electoral, al tenor de dicho precepto, una vez ejecutoriado el presente fallo.

VII.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 inciso 2° y 109 letra g) del Código Procesal Penal, notifíquese a la víctima, o a quien sus derechos represente, por cédula o al correo electrónico registrado en el tribunal, de las eventuales postulaciones a la libertad condicional y de la concesión de permisos de salida ordinarios del condenado, dentro del plazo de cinco días contados desde que el tribunal tome conocimiento de dicha circunstancia.

Devuélvase a los intervinientes la prueba documental y fotográfica acompañada, una vez ejecutoriado el fallo.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y, en su oportunidad, remítase copia al Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, a objeto de dar consecución a lo resuelto en esta sentencia.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Sentencia redactada por la magistrado Carolina Cerna Carrasco.

RUC N° 2100432364-2

RIT N° 41-2024



Sentencia dictada por la sala del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por sus juezas titulares Jessica Beltrand Montenegro, Andrea Coppa Hermosilla y Carolina Cerna Carrasco. Se deja constancia que Magistrado Cerna Carrasco, no firma la presente sentencia por encontrarse haciendo uso de permiso 347 del Código Orgánico de Tribunales.